DR. PEDRO M. GAIBOR GAIBOR

Máster en Derecho Constitucional – Universidad de Guayaquil
Estudio: García Avilés 520 y Luque - 3er piso – of. 301
Teléf.: 2510219 – 2324905
E-mail: gaibor.consultores@hotmail.com
Guayaquil – Ecuador

SEÑOR SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS-GUAYAQUIL.

SONIA AURORA RODRIGUEZ CHUQUIAN, dentro del expediente No. 116763 que guarda relación a la compañía **ENFLUSA EMPRESARIOS FLUMINENSES S.A.**, ubicada en el kilómetro tres y medio, vía Babahoyo - Jujan, perteneciente al cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, ante usted muy comedidamente y de conformidad con el derecho de petición establecido en el Art. 66, numeral 23 de la Constitución, en concordancia con el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, comparezco y digo:

1.- JUSTIFICACION DE UNION DE HECHO.

1.1.- Con las copias certificadas que estoy adjuntando justifico lo siguiente:

Que, el señor el **AB. DAVID RUFINO ERAZO FLORES DE VALGAZ**, Juez de la Unidad Judicial No. 1 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, con fecha 1 de marzo del 2013 a las 12h25, dentro del juicio ordinario No. 7643-2012 mediante sentencia reconoció la unión de hecho desde el 5 de marzo del año 2008 hasta el 6 de julio del 2011 entre el extinto **JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS** y la compareciente **SONIA AURORA RODRIGUEZ CHUQUIAN.**

Que, mediante recurso de apelación deducido por los demandados **JOSE RODOLFO RODRIGUEZ BOSQUEZ, DIANA ELIZABETH RODRIGUEZ BOSQUEZ Y CINTYA STEFANIA RODRIGUEZ BOSQUEZ,** la Segunda Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conformada por los señores Jueces Provinciales: **AB. DORA MOREANO CUADRADO, AB. ALFONSO ORDEÑANA ROMERO y DRA. MARIA GABRIELA MAYORGA CONTRERAS,** en sentencia dictada el día 24 de abril del 2014 a las 09h26, **ADMITE** el recurso de apelación y **REVOCA** la sentencia subida en grado.

Que, mediante recurso de casación deducido por la compareciente, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, integrada por las señoras Juezas Nacionales: **DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO, MARIA ROSA MERCHAN LARREA Y DRA. ALBA DEL ROCIO SALGADO CARPIO,** en sentencia dictada el día 17 de octubre del 2014 a las 08h34, **CASA** la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dejando en **FIRME** la sentencia de primer nivel, esto es, se declara la existencia de unión de hecho entre los señores **SONIA AURORA RODRIGUEZ CHUQUIAN y JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS**, habida a partir del divorcio de este último, 05 de marzo del 2008, hasta su fallecimiento, el 06 de julio del 2011.

01 SEP 2015
S. Carlos Arce D.
RECIBIDO
01 SEP 2015

Que, la mencionada sentencia dictada por la la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 17 de octubre del 2014 a las 08h34, que declara la existencia de unión de hecho entre la compareciente **SONIA AURORA RODRIGUEZ CHUQUIAN** y el hoy fallecido **JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS**, desde el 05 de marzo del 2008, hasta el 06 de julio del 2011, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley conforme se desprende de la **RAZON** asentada por la **AB. MONICA SERRANO VILLAO**, Secretaria de la Unidad Judicial Especializada en la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, con fecha 12 de junio del 2015.

1.2.- Entre otras, las normas legales que respaldan la sociedad de bienes dentro de la unión de hecho tenemos las siguientes:

Art. 222 (sustituido por el Art. 23 de la Ley s/n, R.O. 526-2S del 19 de junio del 2015; la unión estable y monogámica entre dos personas libres del vínculo matrimonial, mayores de edad que formen un hogar de hecho, **generan los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.**

Esta disposición a la vez guarda armonía con lo estipulado en el Art. 68 de la Constitución; la unión estable y monogámica entre dos personas libres del vínculo matrimonial, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generan los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

Art. 69, numeral 3 de la Constitución; dentro de la medidas estatales para proteger a la familia y a sus miembros, el Estado garantiza la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.

Art. 131 del Código Civil, con relación a la unión de hecho del régimen de la sucesión por causa de muerte; la reglas contenidas en el Título II, Libro III de este Código, referente a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al cónyuge sobreviviente, del mismo modo que los preceptos relacionados a la proporción conyugal.

Art. 1030, primer inciso del Código Civil, con relación al orden de sucesión de bienes; si el difunto no ha dejado posteridad, les sucederán sus ascendientes de grados más próximo, y el cónyuge. **La herencia se dividirá en dos partes, una para los ascendientes y otra para el cónyuge.**

1.3.- Durante el lapso de tiempo de la unión de hecho entre **JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS** y la compareciente **SONIA AURORA RODRIGUEZ CHUQUIAN** que señala dicha sentencia, esto es desde el 5 de marzo del 2008 hasta el 6 de julio del 2011, mi citado ex conviviente entre otros bienes adquirió treinta y cinco mil ochocientas ochenta y cuatro acciones de la compañía **ENFLUSA EMPRESARIOS FLUMINENSES S.A.**, ubicada en el kilómetro tres y medio, vía Babahoyo - Jujan, perteneciente al cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos; todo lo cual se encuentra debidamente registrada en la Superintendencia de Compañías.

1.4.- PETICION.

Por lo expuesto, en atención a las normas legales antes invocadas y bajo los principios legales de mínima intervención, solito a su autoridad lo siguiente:

1.4.1.- Se me considere como dueña absoluta del cincuenta por ciento de las treinta y cinco mil ochocientas ochenta y cuatro acciones de la compañía **ENFLUSA EMPRESARIOS FLUMINENSES S.A.,** ubicada en el kilómetro tres y medio, vía Babahoyo - Jujan, perteneciente al cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, las mismas que fueron adquiridas a nombre de mi ex conviviente **JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS** en el lapso de tiempo de nuestra unión de hecho desde el 5 de marzo del 2008 hasta su fallecimiento el 6 de julio del 2011; consecuentemente, se dispondrá me inmediato reintegro a dicha compañía para lo cual se adoptará los procedimientos legales que el caso amerite.

1.4.2.- Que se reconozca todas mis utilidades económicas del cincuenta por ciento de las citadas acciones que me corresponden del tiempo en que estas fueron absorbidas por los señores **JOSE RODOLFO RODRIGUEZ BOSQUEZ, DIANA ELIZABETH RODRIGUEZ BOSQUEZ Y CINTYA STEFANIA RODRIGUEZ BOSQUEZ,** como dueños absolutos de las acciones que correspondió a su extinto padre **JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS,** todo lo cual se encuentra justificado en la Superintendencia de Compañías.

2.- PEDIDO DE ACCIONES EN FAVOR DE MI HIJA.

2.1.- Con la posesión efectiva que estoy adjuntado, justifico que la señorita Notaria Trigésima Cuarta del cantón Guayaquil AB. ALEJANDRA SANTOS ANDRADE, con fecha 4 de agosto del 2015, concedió la posesión efectiva a favor de mi **JENNIFFER LISSETTE RODRIGUEZ RODRIGUEZ,** nacida el 17 de julio del año 2000, actualmente de 15 años de edad, esto, de las acciones de la compañía **ENFLUSA EMPRESARIOS FLUMINENSES S.A.,** ubicada en el kilómetro tres y medio, vía Babahoyo - Jujan, perteneciente al cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, las mismas que fueron adquiridas a nombre de su extinto padre **JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS**, todo lo cual se encuentra justificado en el mismo documento.

2.2.- De conformidad con el Art. 28 del Código Civil; son representantes de una persona, el padre o la madre, bajo cuya patria potestad vive; consecuentemente, habiendo fallecido su padre señor **JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS,** la representación legal absoluta de mi citada hija está bajo mi responsabilidad, por lo tanto asumo la capacidad legal para representar a mi hija menor de edad en cualquier ámbito legal.

2.3.- PETICION.

Por lo expuesto, en atención al Art. 1030, primer inciso del Código Civil y más normas aplicables, y bajo los principios legales de mínima intervención, solito a su autoridad lo siguiente:

Se considere como dueña absoluta a mi hija menor **JENNIFFER LISSETTE RODRIGUEZ RODRIGUEZ** del veinte y cinco por ciento (cuarta parte) del cincuenta por ciento de las treinta y cinco mil ochocientas ochenta y cuatro acciones adquiridas en unión de hecho de la compañía **ENFLUSA EMPRESARIOS FLUMINENSES S.A.,** ubicada en el kilómetro tres y medio, vía Babahoyo - Jujan, perteneciente al cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, las mismas que fueron adquiridas a nombre de mi ex conviviente y a la vez padre de mi hija **JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS**; estas acciones serán concedidas a nombre de la compareciente en su calidad de representante legal por su minoría de edad, para lo cual se adoptará los procedimientos legales que el caso amerite.

En este caso se tomará en cuenta que existen tres hermanos de padre de mi citada hija como son: **JOSE RODOLFO RODRIGUEZ BOSQUEZ, DIANA ELIZABETH RODRIGUEZ BOSQUEZ Y CINTYA STEFANIA RODRIGUEZ BOSQUEZ,** quienes al momento se encuentran al frente de la mencionada compañía.

3.- NOTIFICACIONES.

Notificaciones que me correspondan recibiré en la casilla judicial No. 2240 y en el correo electrónico gaibor.consultores@hotmail.com

Dígnese proveer.

SONIA RODRIGUEZ CHUQUIAN

DR. PEDRO M. GAIBOR GAIBOR
MAT. 09200687 FORO DE ABOGADOS
REG. 5.408 C.A.G.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 120359465-8
APELLIDOS Y NOMBRES
RODRIGUEZ CHUQUIAN
SONIA AURORA
LUGAR DE NACIMIENTO
LOS RIOS
MONTALVO
MONTALVO /SABANETA/
FECHA DE NACIMIENTO 1977-07-24
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO F
ESTADO CIVIL Soltera

INSTRUCCIÓN SECUNDARIA
PROFESIÓN / OCUPACIÓN ESTUDIANTE
V3343V2242
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
RODRIGUEZ NARANJO JESUS EVANGELIO
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
CHUQUIAN MARIA ESTHER
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
DURAN
2012-01-13
FECHA DE EXPIRACIÓN
2022-01-13

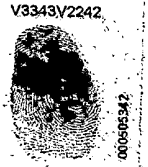

DIRECTOR GENERAL
FIRMA DEL CEDULADO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CNE

CERTIFICADO DE VOTACIÓN

023
ELECCIONES SECCIONALES 23-FEB-2014

023 - 0028 NÚMERO DE CERTIFICADO
1203594658 CÉDULA
RODRIGUEZ CHUQUIAN SONIA AURORA

LOS RIOS PROVINCIA
MONTALVO CANTÓN
CIRCUNSCRIPCIÓN 0
MONTALVO /SABANETA PARROQUIA
ZONA 0

f.) PRESIDENTA/E DE LA JUNTA

CIUDADANA (O):

Este documento acredita que usted sufragó en las Elecciones Seccionales

23 de Febrero de 2014

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA MED No. 120748583-8
APELLIDOS Y NOMBRES
RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JENNIFFER LISSETTE
LUGAR DE NACIMIENTO
LOS RIOS
BABAHOYO
CLEMENTE BAQUERIZO
FECHA DE NACIMIENTO 2000-07-17
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO F
ESTADO CIVIL Soltera

INSTRUCCIÓN BASICA
PROFESIÓN / OCUPACIÓN ESTUDIANTE
E333312222
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
RODRIGUEZ GALLEGOS JOSE VICENTE
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
RODRIGUEZ CHUQUIAN SONIA AURORA
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
DURAN
2012-01-17
FECHA DE EXPIRACIÓN
2022-01-17

DIRECTOR GENERAL
FIRMA DEL CEDULADO

Sr. Carlos Arce D.
C.A.U. - GYE

FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

DR. GAIBOR GAIBOR PEDRO MARCIRIO

Matrícula No: 09-2005-87
Cédula No: 0200509412
Fecha de inscripción: 24/08/2011
Matrícula anterior: 5.408
Tipo de sangre: O+

Firma:

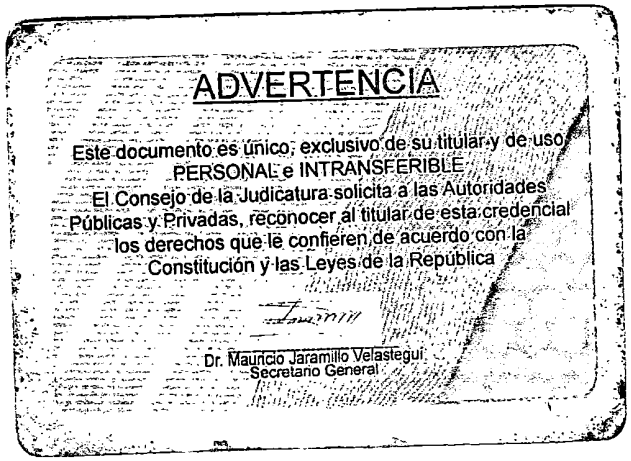

ADVERTENCIA

Este documento es único, exclusivo de su titular y de uso PERSONAL e INTRANSFERIBLE.
El Consejo de la Judicatura solicita a las Autoridades Públicas y Privadas, reconocer al titular de esta credencial los derechos que le confieren de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República

Dr. Mauricio Jaramillo Velasteguí
Secretario General

Juicio No. 2012-7643

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - UNIDAD JUDICIAL NO. 1 DEL CANTON GUAYAQUIL. Guayaquil, viernes 1 de marzo del 2013, las 12h25. VISTOS: De fojas 16 a 23 vuelta de los autos consta la demanda formulada por la señora SONIA AURORA RODRIGUEZ CHUQUIAN, contra de los señores JOSE RODOLFO, DIANA ELIZABETH y CINTYA STEFANIA RODRIGUEZ BOSQUEZ quien manifiesta: "Desde hace quince años aproximadamente he venido manteniendo una relación extramarital con JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS, en la mayoría del tiempo permaneció casado con la señora FABIOLA ELIZABETH BOSQUEZ CARRERA, con quien había procreado tres hijos JOSE RODOLFO RODRIGUEZ BOSQUEZ, DIANA ELIZABETYH RODRIGUEZ BOSQUEZ y CINTYA STEFANIA RODRIGUEZ BOSQUEZ, (hoy demandados), al momento todos mayores de edad... durante dicha convivencia procreamos a nuestra hija JENNIFFER LISSETTE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, actualmente de 11 años de edad... Con la finalidad de legalizar nuestra relación de convivencia extramarital de años, mi citado conviviente JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS en mutuo acuerdo con la señora FABIOLA ELIZABETH BOSQUEZ CARRERA, con quien anteriormente estuvo casado, se divorciaron en mutuo acuerdo mediante sentencia dictada por el señor Juez Sexto de Civil del cantón San Miguel, provincia de Bolívar de fecha 27 de noviembre del 2007 a las 10h54 dentro del juicio de divorcio por mutuo No. 260-2007, una vez ejecutoriada por el ministerio de la ley, con fecha 5 de marzo del 2008 dicha sentencia fue inscrita en el Registro Civil, Jefatura de Área de la parroquia Balsapamba, cantón San Miguel, provincia de Bolívar, todo lo cual justifico con los anexos que adjunto... A los 9 días posteriores a la fecha de inscripción de la sentencia de divorcio en el Registro Civil, con mis propios recursos le compré a mi citado conviviente JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS un lote de terreno un lote de terreno ubicado el recinto Alungoto, parroquia Balsapamba, cantón San Miguel, provincia de Bolívar, mediante escritura pública celebrada el 14 de marzo del 2008 ante el Abogado TYRONE PAZMIÑO ASTUDILLO Notario Púbico Tercero de dicho cantón... Durante el lapso de tiempo de la unión de hecho entre JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS y la suscrita, esto es desde el 5 de marzo del 2008 hasta el 6 de Julio del 2011, estuvimos libres de vínculo matrimonial, el divorciado y yo soltera; durante dicho lapso de tiempo habitábamos bajo el mismo techo en forma permanente e ininterrumpida, criando y educando a nuestra hija...En el lapso de tiempo de la existencia de la unión de hecho entre JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS y la suscrita, esto es desde el 5 de marzo del 2008, hasta el 6 de julio del 2011 fecha de su fallecimiento, a nombre de mi citado marido adquirimos de parte de María Teresa Santamaría Merejón TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO acciones ordinarias de capital de la compañía EMFLUSA EMPRESARIOS FLUMINENSES S.A...." Ampara su demandada en los dispuesto en el artículo 128, 222, 223 del Código Civil y el artículo 68 de la Constitución del Ecuador solicitando que se declare en sentencia la existencia de LA UNIÓN DE HECHO post mortem entre JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS y SONIA AURORA RODRIGUEZ CHUQUIAN, desde el 5 de marzo del 2008 hasta el 6 de julio del 2011, solicitando se le otorgue los derechos y obligaciones de una familia constituida mediante el matrimonio, sobre todo en lo relacionado a la sociedad conyugal. A fojas 30 consta la calificación de la demanda dándosele la tramitación de juicio Ordinario. A fojas 41 comparece en calidad de demandado el señor JOSE RODOLFO RODRIGUEZ BOSQUEZ, planteando excepciones, señalando casillero judicial y abogados patrocinadores. De fojas 48 a 58 constan las tres publicaciones por la prensa realizada a los demandados DIANA ELIZABETH RODRIGUEZ BOSQUEZ y CINTYA STEFANIA

RODRIGUEZ BOSQUEZ, en el diario "El Clarín" de la ciudad de Babahoyo provincia de Los Ríos de conformidad con lo que establece el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil. A fojas 62 a 66 de los autos comparecen a juicio las señoras DIANA ELIZABETH RODRIGUEZ BOSQUEZ y CINTYA STEFANIA RODRIGUEZ BOSQUEZ, planteando excepciones señalando casillero judicial y abogados patrocinadores. A fojas 70 mediante providencia de fecha martes 6 de marzo del 2012, las 11h05, se fija fecha para la junta de conciliación de conformidad con lo que establece el Art. 400 del Código de Procedimiento Civil. A fojas 86 a 89 la señora DIANA y CINTHYA RODRIGUEZ BOSQUEZ, interponen recurso de apelación, al decreto de en referencia, recurso que fue negado por el Juez tal como consta a fojas 90 amparado en lo que establece el Art. 326 del Código de Procedimiento Civil, mediante providencia de fecha lunes 12 de marzo del 2012, las 09h44. De fojas 91 a 98 consta el escrito presentado por las señoras DIANA y CINTHYA RODRIGUEZ BOSQUEZ, en el cual interpone el recurso de hecho solicitan recurso de hecho, a la providencia de fecha providencia de fecha lunes 12 de marzo del 2012, las 09h44, en que se niega la apelación. Recurso de Hecho que es negado mediante decreto que obra a fojas 99 de los autos amparado en lo que establece el Art. 367 numeral 1 e inciso final del Código de Procedimiento Civil en armonía con el art. 326 inciso tercero ibídem. De fojas 102 y 103 consta la Junta de Conciliación en la cual los demandados se ratifican en sus escritos de contestación, ratificando la incompetencia del Juez y solicitando la nulidad de lo actuado y la parte demandada se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho. De fojas 105 a petición de parte actora, de conformidad con lo que establece el Art. 405 del Código de Procedimiento Civil, se abre la causa a prueba por el término de Ley. A fojas 111 de los autos mediante decreto el Juez Sexto de lo Civil de Babahoyo habiendo los demandados probado su domicilio mediante certificación de residencia que constan de fojas 108 a 110 de los autos, emitido por el Jefe Político del Cantón Guayaquil, se inhibe de seguir sustanciando la presente causa, amparado en lo que establece el Art. 24 y 26 de Código de Procedimiento Civil en armonía con los Art. 150, 156 , 166 y 129 numeral noveno del Código Orgánico de la Función Judicial, disponiendo pase la causa a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial del Guayas para que se radique la competencia. Mediante sorteo recae la presente causa en el Juzgado Décimo de lo Civil del Guayas, con la causa 0235- 2012, tal como consta la razón de sorteo que obra a fojas 126 de los autos. A fojas 129 el Juez Décimo de lo civil de Guayaquil se INHIBE de acuerdo con lo dispuesto en la resolución No. 006-2012 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura en Transición y remite el expediente a Sala de Sorteo de la Corte a fin de que sea resorteada a uno de los Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil. En mérito del sorteo de ley que consta a fojas 131 de los autos, correspondió al Infrascrito Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil, el conocimiento de la presente causa, en la cual es infrascrito Juez avoca conocimiento a fojas 134 a 134 vuelta de los autos y por lO cual solicita que la actuaria del despacho, siente razón respeto al tiempo transcurrido desde la citación por la prensa a las demandadas hasta la comparecencia de las accionadas donde plantean sus respectivas excepciones que obran de fojas 62 a 66 de los autos. A fojas 146 el infrascrito Juez abre la etapa probatoria por el termino de diez días de conformidad con lo que establece el Art. 405 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el juez a quo al inhibirse no actuó la prueba. Termino dentro del cual se ha actuado declaraciones de los testigos, repreguntas a testigos, inspecciones judiciales y presentación documentación perteneciente al difunto, prueba constante en el proceso y que se detalla en los puntos pertinentes. De fojas 610 consta la razón actuarial en la que establece que el término de prueba se encuentra concluido y evacuadas todas y cada una de las diligencias solicitadas por las partes. De fojas 611 se dispone pasen los autos para dictar sentencia. Siendo el estado procesal el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Que es

competente para conocer y resolver el presente caso de Unión de Hecho, el suscrito Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de la Unidad Judicial Especializada en virtud de lo dispuesto en el Art. 171 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDO.- Que no se observa violación de trámite u omisión de solemnidad sustancial alguna, que como tal pueda inferir en la decisión de la causa, ni mucho menos de trámite, por lo que se declara valido lo actuado.- TERCERO.- La parte actora SONNIA AURORA RODRIGUEZ CHUQUIAN, de fojas 3 de los autos adjunta partida de nacimiento con la que acredita la existencia legal de la niña RODRIGUEZ RODRIGUEZ JENNIFFER LISSETTE, hija de JOSE RODRIGUEZ GALLEGOS y SONIA RODRIGUEZ CHUQUIAN; Con partida de defunción que obra a fojas 5 de los autos se justifica que el señor JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS a fallecido el 6 de julio del 2011, en la Provincia del Pichincha, Cantón Quito; De fojas 8 a 15 adjunta Titulo de acción: fotos copias a colores de fotografías, Testimonio de escritura pública de compraventa realizada entre José Vicente Rodríguez Gallegos y Sonia Aurora Rodríguez Chuquian; De fojas 26 a 27 de los autos adjunta sentencia ejecutoriada de divorcio por mutuo consentimiento y de fojas 28 de los autos consta la marginación realizada el 5 de marzo de 2008, por lo que se verifica que el señor JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS, se encuentra libre de vínculo matrimonial; De fojas 31 a 33 copias simples de Notificación de Transferencias de Acciones; De fojas 160 a 172 constan, certificación de Registrador de la Propiedad, Documentación notariada de la Empresa Fluminenses S.A EMPLUSA, Acta de defunción del señor José Vicente Rodríguez Gallegos, Partida de Nacimiento de la niña Rodríguez Rodríguez Jenniffer Lissette, Copia Notariada de escritura de Compraventa realizada entre José Vicente Rodríguez Gallegos y Sonia Aurora Rodríguez Chuquian; De fojas 174 a 232, acta de matrimonio con marginación de divorcio. Certificación remitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel , de haber otorgado el servicio social de capilla ardiente, documentos varios de condolencias y tarjetas de pésame por el fallecimiento de José Vicente Rodríguez Gallegos, libreta y comprobantes de contabilización del Banco el Fomento a nombres de José Vicente Rodríguez Gallegos, Título de Propiedad de desmalezadora, Boleta de notificación del Juzgado Cuarto de lo Civil de Guayaquil, Tarjetas varias de condolencias, facturas varias, copia simple de cheque y de documentos de identificación de José Vicente Rodríguez Gallegos; De fojas 225 Certificado de defunción; De fojas 229 a 232, consta una Chequera a nombre de Rodríguez Gallegos José de la Cuenta Corriente No. 910-060076-0 del Banco Internacional con cheques sin llenar desde el No.- 000981, Una tarjeta de Servicios Diferenciados No.1291714605001 del Banco del Pichincha, Una Cedula de Ciudadanía No.120216247-3, Dos tarjeta de autorización de portar Armas No.29075 y No.29076, Dos Cedula Militar de Reservista y Una licencia de conducir No.1202162473; De fojas 258 a 264 consta los testimonios de los señores FANNY MARGOT BARRAGAN GALEAS, LUCRECIA NOEMI CRUZ FLOREZ, JOSE OCTAVIO SUAREZ SUAREZ, WILSON ALEXANDER ANGULO BARAGAN, NANCI NARCISA MIRALLAS ANDACHI, FRANKLIN DARIO GUERRERO DUCHI y OSWALDO AURELIO TAPIA SALAZAR, DILIGENCIA DEPRECADA al Juez Décimo Tercero de lo Civil de los Ríos, con sede en el catón Montalvo, cuyo pliego de preguntas consta de fojas 147 a 154 vueltas y las repreguntas de fojas 156. De fojas 272 a 306 constan los testimonios de los señores HERNAN FRANCISCO VERA YEPEZ, SEGUNDO ROBERTO RODRIGUEZ GAIBOR, LETICIA ANGELICA NARANJO, ROSA FERNANDA QUINCHA TRUJILLO, MARIA SUGEY GARCIA FLORES, TERESA DE JESUS RUIZ RUIZ, MARIA SALOME LEMA PEÑA, ANGEL HUMBERTO MONAR RUIZ, WILSON COOMA RODRIGUEZ, DILIGENCIA DEPRECADA a la Juez Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón San Miguel Provincia del Bolívar, comisionada a su vez al Teniente Político de la

SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA
MUJER, NIÑEZ Y ADOLE
CANTON GUAYA

Parroquia Balsapamba del Cantón San Miguel, cuyo pliego de preguntas consta de fojas 147 a 154 vueltas y las repreguntas de fojas 156; De fojas 561 a 572, consta la diligencia de Inspección Judicial en la que se receptan las declaraciones de Daniel Mirallas Veloz, Isaura Peñafiel de Banderas y Rosita Arias Gales, diligencia que se depreco a la Jueza Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos con sede en el cantón Montalvo. De fojas 590 a 605 consta la diligencia de Inspección Judicial en que se receptan la declaración de SEGUNDO ROBERTO RODRIGUEZ GAIBOR y HERNAN FRANCISCO VERA YEPEZ, diligencia que se depreco al Juez Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón San Miguel Provincia del Bolívar y comisionada a su vez al Teniente Político de la Parroquia Balsapamba del Cantón San Miguel. CUARTO.-A fojas 226 el señor JOSE RODOLFO RODRIGUEZ BOSQUEZ solicita repreguntar a los testigos presentados por la parte actora, todo lo cual consta proveído a fojas 127. De fojas 327 a 542 consta copias certificadas del expediente No. 2012-0105 del Juzgado Tercero de Garantías Penales por el presunto delito de Perjurio planteado por los señores JOSE RODRIGUEZ BOSQUEZ, CINTHYA RODRIGUEZ y DIANA RODRIGUEZ BOSQUEZ contra SONIA AURORA RODRIGUEZ CHUQUIAN.- QUINTO.- El Art. 113 del Código de Procedimiento Civil que textualmente establece: "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa.". De lo que se colige que le corresponde a la parte actora probar los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su demanda, ante la negativa de los demandados. Siendo la pretensión de la actora en su demanda se declare en sentencia la existencia de LA UNIÓN DE HECHO post mortem entre JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS y SONIA AURORA RODRIGUEZ CHUQUIAN del cual le correspondía a la actora probar posterior al divorcio del extinto JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS legalmente marginado el 5 de marzo del 2008 hasta el momento de su fallecimiento el 6 de julio del 2011, mantenía con la actora una unión de hecho. En tal sentido, el Art. 68 de la Constitución de la República del Ecuador establece: " La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio..."; por otra parte, el Art. 222 del Código Civil la define de la siguiente manera: "La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes." De lo que se colige que la actora debió probar, que durante ese periodo de tiempo comprendido del 5 de marzo del 2008 al 6 de julio del 2011, existió con el extinto JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS los siguientes elementos o circunstancias esenciales que configuran la unión de hecho: "a) unión estable y monogámica, b) que esta unión sea entre hombre y mujer; c) que tenga una duración de más de dos años, d) que tanto el hombre como la mujer sean libres de vínculo matrimonial, e) que esta unión tenga como finalidad vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, f) que entre hombre y mujer exista publicidad de la unión, es decir, que el trato como marido mujer sea público y notorio, y, g) que exista vocación de legalidad, esto es, igual capacidad legal para contraer matrimonio, es decir, que no existan impedimentos dirimentes o impedientes, ya que por analogía y disposición legal se asimila a la unión de hecho, al mismo régimen que para el matrimonio." (Gaceta Judicial.

Año XCIX. Serie XVII. No. 1. Pág. 95), para que pueda declararse la existencia de la unión de hecho post mortem. SEXTO.- Como prueba de estos hechos y motivación de su acción la actora ha presentado dentro del expediente No. D-2012-056 que obra de fojas 244 a 271 de los autos, la declaración de la señora FANNY MARGOT BARRAGÁN GALEAS, que en su parte pertinentes contestó: 6.4.- "Diga si sabe y le consta que aproximadamente 3 años consecutivos, desde el mes de octubre del año 2007 hasta el mes de octubre del año 2010, JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS y yo, vivíamos como marido y mujer en la casa de propiedad de OSWALDO AURELIO TAPIA SALAZAR, situada en el recinto Pisagua Alto, cantón Montalvo, provincia de los Ríos" "Si es verdad ellos en Pisagua en la casa del señor Oswaldo Tapia Salazar". 6.6.- "Diga si es verdad que durante el tiempo en que JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS y yo, vivíamos en el citado domicilio, siempre fuimos tratados y vistos como marido y mujer en todas nuestras relaciones sociales y la sociedad en general". "si es cierto lo preguntado". En la declaración de la señora LUCRECIA NOEMI CRUZ EGAS, contestó: 6.4.- "Diga si sabe y le consta que aproximadamente 3 años consecutivos, desde el mes de octubre del año 2007 hasta el mes de octubre del año 2010, JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS y yo, vivíamos como marido y mujer en la casa de propiedad de OSWALDO AURELIO TAPIA SALAZAR, situada en el recinto Pisagua Alto, cantón Montalvo, provincia de los Ríos" "Si es verdad ahí vivan". 6.6.- "Diga si es verdad que durante el tiempo en que JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS y yo, vivíamos en el citado domicilio, siempre fuimos tratados y vistos como marido y mujer en todas nuestras relaciones sociales y la sociedad en general". "si es verdad". En la declaración del señor JOSÉ OCTAVIO SUAREZ SUAREZ, contestó: 6.4.- "Diga si sabe y le consta que aproximadamente 3 años consecutivos, desde el mes de octubre del año 2007 hasta el mes de octubre del año 2010, JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS y yo, vivíamos como marido y mujer en la casa de propiedad de OSWALDO AURELIO TAPIA SALAZAR, situada en el recinto Pisagua Alto, cantón Montalvo, provincia de los Ríos" "Si es verdad ellos Vivian en Pisagua Alto frente a mi casa ". 6.6.- "Diga si es verdad que durante el tiempo en que JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS y yo, vivíamos en el citado domicilio, siempre fuimos tratados y vistos como marido y mujer en todas nuestras relaciones sociales y la sociedad en general". "si es verdad". En la declaración del señor WILSON ALEXANDER ANGULO BARAGÁN, contestó: 6.4.- "Diga si sabe y le consta que aproximadamente 3 años consecutivos, desde el mes de octubre del año 2007 hasta el mes de octubre del año 2010, JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS y yo, vivíamos como marido y mujer en la casa de propiedad de OSWALDO AURELIO TAPIA SALAZAR, situada en el recinto Pisagua Alto, cantón Montalvo, provincia de los Ríos" "Si es verdad, si conocí todo lo preguntado, ya que Vivian en Pisagua en la casa del señor Oswaldo Tapia Salazar". 6.6.- "Diga si es verdad que durante el tiempo en que JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS y yo, vivíamos en el citado domicilio, siempre fuimos tratados y vistos como marido y mujer en todas nuestras relaciones sociales y la sociedad en general". "si es verdad lo preguntado". En la declaración de la señora NANCI NARCISA MIRALLAS ANDACHI, contestó: "3.4.- Diga si es verdad que aproximadamente 4 años, desde el año 2000 hasta el año 2004, JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS y yo, vivíamos como marido y mujer en la casa de su propiedad, situada en la Av. 25 de Abril y García Moreno de la ciudad de Montalvo, provincia de los Ríos". "si es verdad, si vivían en mi casa en la ciudad de Montalvo yo les arrendaba". En la declaración del señor FRANKLIN DARIO RODRIGUEZ CHUQUIAN, contestó: 4.4.- "Diga si sabe y le consta que aproximadamente 3 años consecutivos, desde el año 2004 hasta el año 2007, JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS y yo, vivíamos como marido y mujer en la casa del señor MANUEL DARIO GUERRERO CALDERÓN, situada en la Av. 25 de Abril Y

República de Chile de la ciudad de Montalvo, provincia de los Ríos" "Si es verdad, si en la casa de mi papa ubicada en la ciudad de Montalvo". 4.6.- "Diga si en el citado lapso de tiempo, usted tuvo conocimiento que JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS haya tenido alguna relación sentimental con otra mujer". "no que yo sepa siempre le he visto con ella". En la declaración del señor OSWALDO AURELIO TAPIA SALAZAR, contestó: 5.4.- "Diga si sabe y le consta que aproximadamente 3 años consecutivos, desde el mes de octubre del año 2007 hasta el mes de octubre del año 2010, JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS y yo, vivíamos como marido y mujer en la casa de su propiedad situada en el recinto Pisagua Alto, cantón Montalvo, provincia de los Ríos" "Si es verdad ellos estaban en mi casa en la cual les cedi en arriendo para que ellos vivan allí por tres años". 5.6.- "Diga si es verdad que durante el tiempo en que JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS y yo, vivíamos en el citado domicilio, siempre fuimos tratados y vistos como marido y mujer en todas nuestras relaciones sociales y la sociedad en general". "Así es, yes verdad, siempre los dos andaban juntos en el negocio que tenían".- SEPTIMO.- De fojas 272 a 306 de los autos consta el expediente 2012-0172 remitido por la Unidad Judicial Especializada No. 1 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de San Miguel de Bolívar en el cual consta la declaración de los testigos HERNAN FRANCISCO VERA YEPEZ, en la cual en su parte pertinente indica: 7.4 "Diga si sabe y le consta que aproximadamente un año, finales del mes de octubre del año 2010 hasta la fecha de fallecimiento de JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS yo con el vivíamos como marido y mujer en nuestra propia casa situada en el recinto La Florida –Alungoto, parroquia Balsapamba, cantón San Miguel, provincia de Bolívar" "si es verdad, yo vivo al frente y me consta lo preguntado". 7.6.- Diga si sabe y le consta que anteriormente entre JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS y SONIA AURORA RODRIGUEZ CHUQUIN, por varios años habíamos vivido públicamente como marido y mujer en otros domicilios" "si es verdad, me consta que por varios años don José vivía con la Sra. Sonia y su niña en Montalvo y en Pisagua Alto, pero por razón de trabajo a cada momento venían por aquí". 7.7. "Diga si es verdad que durante el tiempo en que JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS y yo, vivíamos en nuestra propia casa situada en la Florida – Alungoto, parroquia Balsapamba, cantón San Miguel, provincia de Bolívar, siempre fuimos tratados y vistos como marido y mujer en todas nuestras relaciones sociales y recibidos como tal por nuestros parientes, amigos y sociedad en general" "la verdad es que hace varios años don José y la sra. Sonia se ha identificado como esposos por lo tanto es verdad lo preguntado". 7.14. "Diga si sabe y le consta que nuestra relación de marido y mujer que tuve con JOSÉ VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS, se terminó con su fallecimiento acaecido el 6 de julio del 2011". "lamentablemente cuando se murió don José ella se quedó viuda y se terminó ese bonito hogar". En la declaración de la señora SONIA ANGELICA NARANJO, contestó: 7.4 "Diga si sabe y le consta que aproximadamente un año, finales del mes de octubre del año 2010 hasta la fecha de fallecimiento de JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS yo con el vivíamos como marido y mujer en nuestra propia casa situada en el recinto La Florida –Alungoto, parroquia Balsapamba, cantón San Miguel, provincia de Bolívar" "si es verdad, ya que yo vivo unos pocos metros mas debajo de la casa que construyeron don José con la Sra. Sonia, y han vivido como marido y mujer no solamente en esa casa sino en otras". 7.6.- Diga si sabe y le consta que anteriormente entre JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS y SONIA AURORA RODRIGUEZ CHUQUIN, por varios años habíamos vivido públicamente como marido y mujer en otros domicilios" "si es verdad, antes vivían en Pisagua Alto, también en Montalvo pero permanentemente visitaban este sector y como todo esta cerca todos nos conocemos". 7.7. "Diga si es verdad que durante el tiempo en que JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS y yo, vivíamos en nuestra propia casa situada en la Florida – Alungoto, parroquia Balsapamba,

cantón San Miguel, provincia de Bolívar, siempre fuimos tratados y vistos como marido y mujer en todas nuestras relaciones sociales y recibidos como tal por nuestros parientes, amigos y sociedad en general" " si es verdad, eran marido y mujer, siempre han estado identificados como esposos ante la familia y toda la gente incluso tienen una hija". 7.14. "Diga si sabe y le consta que nuestra relación de marido y mujer que tuve con JOSÉ VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS, se terminó con su fallecimiento acaecido el 6 de julio del 2011". "así es". En la declaración de la señora ROSA FERNANDA QUINCHA TRUJILLO, contestó: 7.4 "Diga si sabe y le consta que aproximadamente un año, finales del mes de octubre del año 2010 hasta la fecha de fallecimiento de JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS yo con el vivíamos como marido y mujer en nuestra propia casa situada en el recinto La Florida –Alungoto, parroquia Balsapamba, cantón San Miguel, provincia de Bolívar" "si es verdad, yo vivo frente a la casa de la señora Sonia, subiendo un bordo de la carretera y me consta lo preguntado". 7.6.- Diga si sabe y le consta que anteriormente entre JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS y SONIA AURORA RODRIGUEZ CHUQUIN, por varios años habíamos vivido públicamente como marido y mujer en otros domicilios" "si es verdad, me consta que antes de venir a vivir permanentemente en el sector, ya vivían en otro lado junto a su niña". 7.7. "Diga si es verdad que durante el tiempo en que JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS y yo, vivíamos en nuestra propia casa situada en la Florida – Alungoto, parroquia Balsapamba, cantón San Miguel, provincia de Bolívar, siempre fuimos tratados y vistos como marido y mujer en todas nuestras relaciones sociales y recibidos como tal por nuestros parientes, amigos y sociedad en general" "es verdad, ellos han sido conocidos como marido y mujer, en todo han estado juntos, frente a sus familias y la comunidad". 7.14. "Diga si sabe y le consta que nuestra relación de marido y mujer que tuve con JOSÉ VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS, se terminó con su fallecimiento acaecido el 6 de julio del 2011". "es verdad, después del fallecimiento de don José la señora se quedó sin su marido y la niña sin su padre". En la declaración del señor ANGEL HUMBERTO MONAR RUIZ, contestó: 7.4 "Diga si sabe y le consta que aproximadamente un año, finales del mes de octubre del año 2010 hasta la fecha de fallecimiento de JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS yo con el vivíamos como marido y mujer en nuestra propia casa situada en el recinto La Florida –Alungoto, parroquia Balsapamba, cantón San Miguel, provincia de Bolívar" "si es verdad, yo vivo en el mismo sector, osea mi Recinto esta pegado a Alungoto estamos ahí mismo y me consta lo preguntado". 7.6.- Diga si sabe y le consta que anteriormente entre JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS y SONIA AURORA RODRIGUEZ CHUQUIN, por varios años habíamos vivido públicamente como marido y mujer en otros domicilios" "si es verdad, que anteriormente vivían en otra parte, esto es Montalvo y Pisagua Alto, vivían junto a su hija". 7.7. "Diga si es verdad que durante el tiempo en que JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS y yo, vivíamos en nuestra propia casa situada en la Florida –Alungoto, parroquia Balsapamba, cantón San Miguel, provincia de Bolívar, siempre fuimos tratados y vistos como marido y mujer en todas nuestras relaciones sociales y recibidos como tal por nuestros parientes, amigos y sociedad en general" "es verdad, nadie puede desconocer lo que se mi pregunta, ellos eran una pareja de esposos muy respetados". 7.14. "Diga si sabe y le consta que nuestra relación de marido y mujer que tuve con JOSÉ VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS, se terminó con su fallecimiento acaecido el 6 de julio del 2011". "es verdad ahí termino la relación de marido y mujer". En la declaración del señor WILSON COLOMA RODRIGUEZ, contestó: 7.4 "Diga si sabe y le consta que aproximadamente un año, finales del mes de octubre del año 2010 hasta la fecha de fallecimiento de JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS yo con el vivíamos como marido y mujer en nuestra propia casa situada en el recinto La Florida –Alungoto, parroquia Balsapamba, cantón San Miguel, provincia de Bolívar" "si es

verdad, ya que yo vivo mas abajito de ellos y me constan que han vivido como esposos". 7.6.- Diga si sabe y le consta que anteriormente entre JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS y SONIA AURORA RODRIGUEZ CHUQUIN, por varios años habíamos vivido públicamente como marido y mujer en otros domicilios" "si es verdad". 7.7. "Diga si es verdad que durante el tiempo en que JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS y yo, vivíamos en nuestra propia casa situada en la Florida – Alungoto, parroquia Balsapamba, cantón San Miguel, provincia de Bolívar, siempre fuimos tratados y vistos como marido y mujer en todas nuestras relaciones sociales y recibidos como tal por nuestros parientes, amigos y sociedad en general" "si es verdad yo les he conocido como unos correctos esposos y todos saben". 7.14. "Diga si sabe y le consta que nuestra relación de marido y mujer que tuve con JOSÉ VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS, se terminó con su fallecimiento acaecido el 6 de julio del 2011". "si es verdad ella se quedó sin marido solo con su hijita". En la declaración de la señora MARIA SUJEY GARCÍA FLORES, contestó: 8.13 "Cual era la relación que usted pudo apreciar entre JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS y SONIA AURORA RODRIGUEZ CHUQUIAN" "la relación que he podido observar entre don José y la señora Sonia es la de esposos y desde hace unos doce años aproximadamente". 8.14.- "Esa relación fue pública sin interrupción de ninguna naturaleza, si o no" "si la relación fue pública y sin ninguna interrupción". 8.15. "Diga si es verdad a partir del fallecimiento de JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS como me llaman la gente en el sector en donde yo habito" "desde que murió don José a la señora Sonia le llaman la viuda de Rodríguez". En la declaración de la señora TERESA DE JESÚS RUIS RUIZ, contestó: 8.13 "Cual era la relación que usted pudo apreciar entre JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS y SONIA AURORA RODRIGUEZ CHUQUIAN" "bueno, ellos eran esposos, vivían juntos, trabajaban juntos, criaban a su hija y desde hace unos once a doce años mas o menos". 8.14.- "Esa relación fue pública sin interrupción de ninguna naturaleza, si o no" "efectivamente fueron esposos y todos conocían de eso". 8.15. "Diga si es verdad a partir del fallecimiento de JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS como me llaman la gente en el sector en donde yo habito" "a la señora Sonia le dicen la viuda". En la declaración de la señora MARIA SALOME LEMA PEÑA, contestó: 8.13 "Cual era la relación que usted pudo apreciar entre JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS y SONIA AURORA RODRIGUEZ CHUQUIAN" "la relación de don José con la señora Sonia era la de esposos aproximadamente unos doce años, ellos eran esposos, vivían juntos, trabajaban juntos, criaban a su hija". 8.14.- "Esa relación fue pública sin interrupción de ninguna naturaleza, si o no" "la relación de ellos, ha sido la de esposos, sin ninguna interrupción en forma pública y notoria". 8.15. "Diga si es verdad a partir del fallecimiento de JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS como me llaman la gente en el sector en donde yo habito" "a ella le identifican como la señora viuda de Rodríguez".- OCTAVO.- De fojas 561 consta juicio No. D-2012-070 remitido por el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil y Mercantil de los Ríos de Montalvo en el que consta la inspección judicial realizada en la vivienda ubicada en la Av. 25 de Abril y García Moreno en la casa de propiedad de la señora Nancy Narcisa Mirallas Andachi. "la señora Jueza procedió a preguntar a una persona que se encontró presente en el momento de la diligencia quien se identificó con el nombre de Daniel Mirallas Veloz, quien supo expresar en verdad si le conoce a la señora Sonia Rodríguez y conoció al señor José Rodríguez, y que en verdad ellos tenían su domicilio en esta vivienda junto con su hija". Posteriormente se trasladaron a la dirección Av. 25 de Abril y República de Chile. "La señora Juez procedió a preguntar a las señora Isaura Peñafiel de Banderas quien tiene arrendado la planta baja con un restaurant, quien supo manifestar a la comitiva judicial que en verdad la señora Sonia Rodríguez se encontró domiciliada en un departamento en la primera planta alta, en la cual habitaba junto con el señor José Rodríguez Gallegos y su

hija". Para concluir se trasladaron al recinto Pisagua Alto, la misma que al momento de la inspección se encontraba deshabitada. "Se procedió a preguntar a los vecinos del lugar, encontrándonos con una señora de nombre Rosita Arias Geles, quien supo manifestar que la casa sirve de alquiler y que conocía a la señora Sonia Rodríguez estuvo alquilando la casa por el espacio de tres años aproximadamente en calidad de arrendataria junto con el señor José Rodríguez y su pequeña hija que se llamaba Jenniffer Rodríguez". NOVENO.- Dentro del expediente 2012-0313 remitido por la Unidad Judicial Especializada No. 1 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia consta la inspección judicial realizada a la vivienda donde habita la señora SONIA AURORA RODRIGUEZ CHUQUIAN en el recinto La Florida-Alungota, parroquia Balsapamba en la cual se destaca: "en esta casa y según vecinos del lugar vivieron juntos como marido y mujer el hoy extinto JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS y la señora SONIA AURORA RODRIGUEZ CHUQUIAN, en unión con su hija menor de edad JENNIFFER LISSETTE RODRIGUEZ RODRIGUEZ" En la declaración de testigo realizada al señor SEGUNDO ROBERTO RODRIGUEZ GAIBOR en lo principal manifiesta: "4.- diga si es verdad que las prendas de vestir puestas a su vista pertenecen y fueron usadas por VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS" "De todas las prendas de vestir puestas a mi vista, debo decir que efectivamente le he visto puesto a mi vecino JOSE REODRIGUEZ GALLEGOS, como vivíamos en el campo y en vecindad uno se da cuenta de eso, en cuanto a las prendas de vestir interiores no puedo decir nada , ni de los zapatos solo de las camisas, camisetas y pantalones" En la declaración de testigo realizada al señor HERNAN FRANCISCO VERA YEPEZ en lo principal manifiesta: "4.- diga si es verdad que las prendas de vestir puestas a su vista pertenecen y fueron usadas por VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS" "efectivamente debo decir que los pantalones, camisas y camisetas que me han puesto a mi mirada son las que utilizaba mi amigo y buen vecino JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS, yo siempre he vivido cerca de el y me daba cuenta que el finado JOSE ponía ropa de marca y son las que hoy he visto".- DÉCIMO.- Respecto a las copias certificadas del expediente de perjurio seguido por los demandado en contra de la accionante de la presente causa y que obran dentro del expediente en el cuerpo No. IV y V hasta la fojas 542 del VI cuerpo, esta autoridad no las analiza por no ser de su competencia y porque diverge al espíritu y sentido de la prueba cuando la misma debe concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio atento a lo que prescribe el Art. 116 del Código de Procedimiento Civil.- DÉCIMO PRIMERO.- Que del análisis exhaustivo de la presente causa, más aún, que de lo dispuesto del Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial donde expresa a su texto que: "Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley."; lo que implica en la obligatoriedad de Administrar Justicia por parte de los jueces que se debe resolver en razón a los méritos del proceso, la pretensión deducida y la prueba actuada los mismos que son lo que constan en el progreso de la litis, en tal sentido, la parte actora ha demostrado fehacientemente y de manera inobjetable el hecho sometido a juicio especial con la abundante declaración de testigos e inspección judicial realizado en el lugar de la convivencia aludida configuran la unión de hecho demandada, sin que la parte accionada haya podido desvirtuar conforme a derecho su negativa quedando en meros enunciados.- DECIMO SEGUNDO.- Como la accionante demanda se declare la unión de hecho solicitada, hay que hacer ver lo que señala uno de los fallos emitidos por la ex Corte de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil, Sentencia. 5 de marzo -2001, R.O. S-325, Rep. Jur. T.L, P.51, que entre otras cosas dice "...las uniones de hecho se presumen por mandato de la Ley (presunción legal)...).- DECIMO TERCERO.- Del análisis y cumpliendo con el principio constitucional de motivación, razonamiento, justificación y

argumentación se deduce, que, la actora comparece a demandar en su calidad invocada se declare la unión de hecho que dice haber mantenido con JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS, misma que obra de autos ha sido probado por parte de la accionante, por lo que se torna legal y procedente conceder lo que demanda la parte actora; conforme se lo señala en los considerandos anteriores de este fallo; por consiguiente es procedente la demanda y ordenar en sentencia lo solicitado.-Con las consideraciones antes expuestas, el suscrito Juez Sexto de la Unidad Judicial No.- 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA en virtud de los razonamientos expuestos y habiéndose garantizado a las partes el derecho al debido proceso, desechando las excepciones presentadas por los accionados las mismas que no ha sido debidamente probadas, declara con lugar con lugar la presente demanda y por tanto reconocida la UNION DE HECHO entre la señora SONIA AURORA RODRIGUEZ CHUQUIAN y el difunto señor JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS.- Sin costas ni honorarios que regular por no haberse litigado con temeridad.- Dese lectura y notifíquese.-

JUEZ_D ERAZO FLORES DE VALGAZ DAVID RUFINO
JUEZ_D DE LA UNIDAD JUDICIAL NO.1 DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL

Certifico:

Blusztein Figueroa Natasha Leonela
SECRETARIO

En Guayaquil, viernes primero de marzo del dos mil trece, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: RODRIGUEZ CHUQUIAN SONIA AURORA en la casilla No. 2240 del Dr./Ab. GAIBOR GAIBOR PEDRO MARCIRIO . JOSE RODOLFO RODRIGUEZ BOSQUEZ, OTROS en la casilla No. 2973 y correo electrónico tsancan@parejayasociados.com del Dr./Ab. AB. TULIO SANCAN BAQUE ; RODRIGUEZ GALLEGOS JOSE VICENTE Y OTROS en la casilla No. 4527 del Dr./Ab. AB. ARNAGA LOPEZ KEMIL . Certifico:

Blusztein Figueroa Natasha Leonela
SECRETARIO

RAZON

REPUBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial-guayas.gob.ec

Juicio No: 09112-2013-0374 – M

Casilla No: **2240**

Guayaquil, lunes 28 de abril del 2014
A: RODRIGUEZ CHUQUIAN SONIA AURORA
Dr./Ab.:

En el Juicio Ordinario No. 09112-2013-0374 que sigue RODRIGUEZ CHUQUIAN SONIA AURORA en contra de JOSE RODOLFO RODRIGUEZ BOSQUEZ, OTROS, RODRIGUEZ BOSQUEZ JOSE, RODRIGUEZ BOSQUEZ JOSE RODOLFO, hay lo siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - ..SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS.- Guayaquil, lunes 28 de abril del 2014, las 10h22.- Juicio 2013-0374 (Unión de hecho)

SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.

VOTO DE MAYORIA DE LA MSC DORA MOREANO Y DRA. MARIA GABRIELA MAYORGA

RELACIÓN: En esta fecha y ante los señores: Msc. Dora Moreano Cuadrado, Ab. Alfonso Ordeñana Romero y María Mayorga Contreras como jueces titulares de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con la intervención de la suscrita secretaria relatora relatora Ab. Martha Troya, según Acción de Personal Nº 6264-DNP-SAF del 01 de febrero del 2013, se hizo el estudio en relación con la presente causa.- Guayaquil, 24 de abril del 2014

Ab. Martha Troya de Velasco
SECRETARIA RELATORA DE LA SEGUNDA SALA
CIVIL, MERCANTIL Y MATERIAS RESIDUALES
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Guayaquil, 24 de abril del 2014; a las 09h26.-

VISTOS: Los suscritos: Msc. Dora Moreano Cuadrado, Ab. Alfonso Ordeñana Romero y Dra. María Gabriela Mayorga Contreras avocamos conocimiento del presente juicio en calidad de Jueces, quedando conformada la Sala para resolver la presente causa en la que comparece el señor Rodríguez Bosquez José Rodolfo interponiendo recurso de apelación y nulidad, en contra de la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial N.- 1 del Cantón Guayaquil, declarando con lugar la demanda planteada. Siendo el estado de la causa la de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia se ha radicado por sorteo, motivo por el cual los suscritos jueces tenemos competencia para conocer y resolver. SEGUNDO.- No existe omisión de solemnidad sustancial por lo que se declara la validez del proceso. TERCERO.- En la demanda presentada el 07 de diciembre del 2011, por la señora Sonia Aurora Rodríguez Chuquian contra los señores José Rodolfo Rodríguez Bosquez, Diana Elizabeth Rodríguez Bosquez y Cinthya Stefanía Rodríguez Bosquez, se indica que desde hace

quince años ha mantenido una relación extramatrimonial con José Vicente Rodríguez Gallegos y que la mayor parte del tiempo permaneció casado con la señora Fabiola Elizabeth Bosquez Carrera con quien habían procreado tres hijos, José Rodolfo Rodríguez Bosquez, Diana Elizabeth Rodríguez Bosquez y Cintya Stefanía Rodríguez Bosquez, todos ellos demandados. Indica que tuvo una convivencia permanente e ininterrumpida y que juntos trabajaron por el bienestar económico de los dos, ya que durante dicha convivencia procrearon a la menor Jennifer Lissette Rodríguez Rodríguez. Que desde el año 1996 al 2000 vivieron en la ciudad de Babahoyo, provincia de Los Ríos, en la calle Juan E. Verdesoto, que desde el año 2000 hasta el 2004 vivieron en la ciudad de Montalvo, en la calle 25 de abril. Desde el año 2004 hasta el 2007 en la misma ciudad Montalvo en la calle 25 de abril en la casa del señor Franklin Guerrera. Que desde el año 2007 hasta el 2010 vivieron en el recinto Pisagua Alto, Cantón Montalvo, provincia de Los Ríos; y del 2010 hasta el 2011 vivieron en el recinto Alungoto, parroquia Balsapamba, Cantón San Miguel, provincia de Bolívar hasta que su conviviente falleció el 06 de julio del 2011.Que el señor José Vicente Rodríguez Gallegos se divorció de mutuo acuerdo con la señora Fabiola Elizabeth Bosquez Carrera el 27 de noviembre del 2007 y que dicha sentencia fue inscrita el 05 de marzo del 2008. Que a los 9 días posteriores a la inscripción de la sentencia de divorcio en el Registro Civil con sus recursos compró para su conviviente José Vicente Rodríguez Gallegos un lote de terreno ubicado en el recinto Alungoto, parroquia Palsapamba, Cantón San Miguel, provincia de Bolívar mediante escritura emitida ante el Notario Público Tercero de dicho cantón. Manifiesta que desde el 05 de marzo del 2008 hasta el 06 de julio del 2011, el señor José Vicente Rodríguez Gallegos y Sonia Aurora Rodríguez Chuquiam junto con su hija vivieron en el recinto Alungoto, parroquia Palsapamba, Cantón San Miguel; y que estuvieron en unión de hecho sin vínculo matrimonial, porque él estaba divorciado y ella soltera y que cuando su conviviente falleció se veló en la casa donde vivían y concurrieron su ex esposa y sus hijos. Que acudió a la Cooperativa de Ahorro y crédito "San Miguel", provincia de Bolívar para solicitar el servicio de funeraria y que conocida como era su relación de marido y mujer su pedido fue atendido en forma inmediata. Que durante su convivencia adquirieron 36050 acciones de la Compañía EMFLUSA Empresarios Fluminenses S.A y que desde el año 2008 hasta el año 2009 ambos desempeñaron los cargos de Presidente y de Gerente y que luego él asumió el cargo de Gerente y ella de Presidente, hasta la fecha de su fallecimiento. Manifiesta que la unión de hecho surgió el 05 de marzo del 2008 y terminó el 06 de julio del 2011 con la muerte de su conviviente y demanda a los tres hijos de éste para que mediante sentencia se declare la existencia de la unión de hecho. Admitida a trámite la demanda y a fojas 36 y 37 constan las citaciones efectuadas al señor José Rodolfo Rodríguez Bosquez, quien a fojas 41 comparece manifestando que su domicilio se encuentra en la ciudad de Guayaquil y que es falso lo manifestado por la actora. Contesta con la negativa pura y simple y presenta las excepciones de ilegitimidad de personería activa y pasiva, falta de derecho del actor, falta de causa, incompetencia del juez, mala fe procesal e improcedencia de la demanda. A fojas 48,49 y 50 están las citaciones por la prensa realizadas a las señoras Diana Rodríguez Bosquez y Cintya Stefanía Rodríguez Bosquez por lo que a fojas 62 comparecen las referidas demandadas manifestando que la actora conoce su domicilio y que ha incurrido en perjurio. Asimismo solicitan que el juez se inhiba de seguir conociendo porque sus domicilios se encuentran en la ciudad de Guayaquil. El juez aquo niega los pedidos de inhibición sin fundamentar los motivos y a fojas 86-89 se plantea un recurso de apelación el cual es negado a foja 90, motivo por el cual es interpuesto el recurso de hecho, el cual también fue negado argumentando el Art. 367 numeral 1 y 326, es decir, considerando que la ley expresamente prohibía este recurso, puesto que en el segundo artículo mencionado dispone no son apelables los autos o decretos que no ocasionan gravamen irreparable en definitiva, ni aun cuando condenen en costas y multas; y, en general, toda decisión a que la ley deniegue este recurso. A fojas 102 consta la junta de conciliación en la que la parte demandada alega la incompetencia del juez acarreando la nulidad de todo lo actuado y que existe una indagación previa ante el Fiscal de la Provincia de Bolívar del Cantón San Miguel por el delito de falsedad ideológica, prevista en el Art. 339 del Código

Penal porque la actora afirmó ante Notario que ella tenía una unión de hecho con el señor José Vicente Rodríguez Gallegos. Que la citación por la prensa alegando desconocer los domicilios de las demandadas es falsa. Que se realizó el divorcio por mutuo consentimiento con su madre pero que continuó conviviendo con ella hasta el día de su muerte y que la actora tiene la pretensión de reclamar la herencia que le corresponde. A fojas 108, 109 y 110 se encuentra el certificado que acredita que el domicilio del señor José Rodolfo Rodríguez Bosquez, Cintya Stefania Rodríguez Bosquez y Diana Elizabeth Rodríguez Bosquez, está ubicado en la Cooperativa Quisquis, Mz E1, solar N.- 15-1 de la Parroquia Tarqui en la ciudad de Guayaquil. A fojas 111 se remite el proceso a la Sala de sorteo para que se radique la competencia en uno de los juzgados de la Provincia del Guayas. Por sorteo, le corresponde conocer al juez Décimo de lo Civil del Guayas pero a fojas 129, se inhibe de conocer y dispone que sea resorteado a una de los jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en cumplimiento a la resolución que creó dichas dependencias una de las Salas de la Corte Provincial. Durante el periodo de prueba las partes solicitaron las que consideraron menester. A fojas 160 consta una certificación en la que se indica que el 14 de marzo del 2008, que la actora compró a su conviviente José Vicente Rodríguez Gallegos un lote de terreno de 200 metros en la Florida Alungoto, Parroquia Balsapamba en el Cantón San Miguel de Bolívar. A fojas 161 se encuentra el nombramiento que acredita que la actora fue designada como Gerente de la Compañía Empresarios Fluminenses S.A. A fojas 162 se encuentra el nombramiento de José Vicente Rodríguez Gallegos desde el 29 de marzo del 2010. A fojas 165 se encuentra la inscripción de defunción del señor José Vicente Rodríguez Gallegos ocurrido en la provincia del Pichincha, Cantón Quito, parroquia San Juan el 06 de julio del 2011. A fojas 166 se encuentra la partida de nacimiento que acredita que la menor Rodríguez Rodríguez Jennifer Lissette nació el 17 de julio del 2000. A fojas 167-171 se encuentra la escritura de compra venta emitida por el señor José Vicente Rodríguez Gallegos a favor de la señora Sonia Aurora Rodríguez Chuquian. A fojas 175 consta la certificación emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito en la que se indica que se concedió el servicio social de capilla ardiente a pedido de la señora Sonia Aurora Rodríguez Chuquian. De fojas 176-182, se encuentran notas necrológicas en la que se menciona a la señora Sonia Aurora Rodríguez Chuquian como su señora esposa. De fojas 183-190 constan los documentos relacionados con un préstamo de mutuo otorgado al señor José Vicente Rodríguez Gallegos. A fojas 232 se encuentra la copia de la licencia en la que se observa que el señor José Vicente Rodríguez Gallegos tiene como domicilio Quisquis Mz E1 V. 16. A fojas 258-264 se encuentran las declaraciones de los señores Fanny Margot Barragán Galeas, Lucrecia Noemí Cruz Flores, José Octavio Suárez Suárez, y Wilson Alexander Angulo Barragán indicando ser amigos y dando fe de que la actora convivía en el lugar llamado Pisagua alto, con quien en vida fue José Vicente Rodríguez Gallegos. La señora Nancy Narcisa Mirallas Andachi, Franklin Dario Guerrero Duchi, Oswaldo Aurelio Tapia Salazar, dan fe de que alquilaron los lugares donde habitó la actora y el señor José Vicente Rodríguez Gallegos. A fojas 270 está la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento. A fojas 288-300 se encuentran las declaraciones de los señores Hernán Francisco Vera Yépez, Segundo Roberto Rodríguez Gaibor, Leticia Angélica Naranjo, Rosa Fernanda Quincha Trujillo y María Sugey García Flores, Teresa de Jesús Ruiz Ruíz y María Salomé Lema Peña, Angel Humberto Monar Ruíz y Wilson Coloma Rodríguez quienes dan fe de la relación de convivencia de la actora con el señor José Vicente Rodríguez Gallegos y con su hija. De fojas 327-542 se encuentra la copia certificada de la indagación previa N.- 175-2011 que por perjurio se sigue contra la señora Sonia Aurora Rodríguez Chuquian. A fojas 564 se encuentra el acta de inspección judicial en los lugares que la actora manifiesta haber residido con quien en vida fue José Rodríguez. En la segunda instancia, de fojas 60-66 comparecen como testigos de la parte demandada comparecieron los señores: Bazán Castro Prisca Beatríz, Torres Alarcón María Teresa, Gavilanes Castro Concepción de los Angeles, Mantillas Castro Marcos Alberto quienes dan fe de que los señores José Vicente Rodríguez Gallegos y la señora Fabiola Elizabeth Bosquez Carrera seguían conviviendo después de divorciados. De fojas 67-75 se encuentra copia certificada de la posesión efectiva de bienes efectuada por la señora Rodríguez Chuquian Sonia Aurora en representación de la menor

SECRETARIA
JUDICIAL ESPECIALIZADA
FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CANTON GUAYAQUIL
COPIA CERTIFICADA

Rodríguez Gallegos José Vicente. De fojas 79-82 están las copias certificadas de nombramiento que acredita que la actora es representante legal de la Compañía Empresarios Fluminenses S.A. A fojas 94 se encuentra la confesión judicial de la señora Sonia Aurora Rodríguez en la que se ratifica que vivía con el señor José Rodríguez Gallegos en su domicilio hasta el día de su muerte. A fojas 123 está una copia simple de comprobante de CNEL y una factura por gastos del sepelio del señor José Rodríguez. A fojas 125- 127 están las copias certificadas de dos comunicaciones y del formulario del INEC. A fojas 137 se encuentra otra confesión judicial rendida por la señora Sonia Aurora Rodríguez Chuquian. A fojas 155, 158, 161-163 se encuentra el oficio remitido por la CNEL, por el Registro Mercantil y por la Comisión de Tránsito. CUARTO.- La sentencia impugnada desecha las excepciones planteadas por los demandados y declara con lugar la demanda de Unión de hecho entre la señora Sonia Aurora Rodríguez Chuquian y el fallecido José Vicente Rodríguez Gallegos. Revisada la demanda se constata que la actora ha solicitado que mediante sentencia declare la existencia de la unión de hecho entre José Vicente Rodríguez Gallegos y Sonia Aurora Rodríguez Chuquian. El Art. 222 del Código Civil define a la unión de hecho como la unión estable y monogámica entre un hombre y una mujer por más de dos años, y el Art. 226 del mismo cuerpo legal dispone que la unión de hecho termina: a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un juez de lo civil. b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el juez de lo civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio. c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y, d) Por muerte de uno de los convivientes. En vista que la actora al presentar la demanda específicamente en el punto 3.4 solicita que se declare la existencia de la unión de hecho entre José Vicente Rodríguez Gallegos y Sonia Aurora Rodríguez Chuquian cuando el primero de los nombres yace muerto, su pedido deviene en improcedente al tenor del Art. 226 del Código Civil. El legítimo contradictor para demandar una unión de hecho es sin dudas el conviviente, no obstante éste ha fallecido, en consecuencia, por deducción lógica elemental se concluye que no puede ser declarada la unión de hecho cuando el supuesto conviviente está muerto, por el contrario lo que debió demandarse era la terminación de la unión de hecho para que puedan surtir efectos de ese hecho. No habiéndose demandado este Tribunal está impedido de pronunciarse respecto de ello a riesgo de incurrir en una extra Petita. Por lo expuesto y sin que haya que realizar otro tipo de consideración la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Justicia del Guayas ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA ADMITE el recurso de apelación y REVOCA la sentencia venida en grado, puesto que uno de los convivientes ha fallecido. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, devuélvase al inferior para los fines legales correspondientes.- Notifíquese. f).- MSC. DORA MOREANO CUADRADO, JUEZ, f).- AB. ALFONSO EDUARDO ORDEÑANA ROMERO, JUEZ, VOTO SALVADO, f).- DRA. MARIA GABRIELA MAYORGA CONTRERAS, JUEZA.

VOTO SALVADO DEL AB. ALFONSO EDUARDO ORDEÑANA ROMERO, JUEZ DE LA ..SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - ..SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS. Guayaquil, lunes 28 de abril del 2014, las 10h22. JUICIO Nº 374-2013 (UNION DE HECHO)

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.-

VOTO SALVADO: Ab. Alfonso Ordeñana Romero

Guayaquil, 24 de abril de 2014; a las 9h26.-

VISTOS: Los suscritos abogados Dora Moreano Cuadrado, María Gabriela Mayorga Contreras y Alfonso Ordeñana Romero, avocamos conocimiento del presente juicio en nuestra calidad de Jueces Titulares quedando conformada la Sala para resolver la presente causa en la que comparece el señor JOSE RODOLFO RODRIGUEZ BOSQUEZ (fs. 624) contra la sentencia expedida por el Juez de la Unidad Judicial No. 1 del cantón Guayaquil que declara con lugar la demanda y por tanto reconocida la UNION DE HECHO entre la señora SONIA AURORA RODRIGUEZ CHUQUIAN y el difunto JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS. Siendo el estado de la causa para resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: Los suscritos Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, somos competentes para conocer y resolver el presente recurso de apelación en virtud del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDO: No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna, ni tampoco violación de trámite, por lo que se declara la validez del proceso.- TERCERO: Se presenta la demanda que obra de fojas 16 a 23, en que comparece SONIA AURORA RODRIGUEZ CHUQUIAN contra JOSE RODOLFO RODRIGUEZ BOSQUEZ, DIANA ELIZABETH RODRIGUEZ BOSQUEZ Y CINTYA STEFANIA RODIGUEZ BOSQUEZ manifestando: Que por 15 años mantuvo una relación extramarital con José Vicente Rodríguez Gallegos, que en la mayoría del tiempo él permaneció casado con la señora Fabiola Elizabeth Bosquez Cabrera, con quien procreo tres hijos (los demandados). Que dicha convivencia era permanente e ininterrumpida, y que durante ella procrearon a su hija Jenniffer Lissette Rodríguez Rodríguez, de 11 años de edad conforme justifica con la respectiva partida de nacimiento. Que su citado conviviente José Vicente Rodríguez Gallegos en mutuo acuerdo con la señora Fabiola Elizabeth Bosquez Cabrera, se divorciaron mediante sentencia dictada por el Juez Sexto de lo Civil del cantón San Miguel, provincia de Bolívar, de fecha 27 de noviembre de 2007, a las 10h54 dentro del juicio No. 260-2007; que una vez ejecutoriada por el ministerio de la ley, dicha sentencia fue inscrita en el Registro Civil, Jefatura de Área de la parroquia Balsapamba, cantón San Miguel, provincia Bolívar. Que en el lapso de tiempo comprendido desde el 5 de marzo de 2008 hasta el 6 de julio de 2011, JOSE VICENTE RODIGUEZ GALLEGOS y la suscrita SONIA AURORA RODIGUEZ CHUQUIAN, junto con su hija, por el lapso aproximado de 2 años vivieron en el recinto Pisagua Alto, cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, en casa del señor Aurelio Tapia, y el resto del tiempo en el recinto Alungoto, parroquia Balsapamba, cantón San Miguel, provincia de Los Ríos hasta su fallecimiento. Y que a los 9 días posteriores a la fecha de inscripción de la sentencia de divorcio en el Registro Civil, con sus propios recursos le compró al citado conviviente José Vicente Rodríguez Gallegos un lote de terreno ubicado en el recinto Alungoto, parroquia Balsapamba, cantón San Miguel, provincia de Los Ríos, mediante escritura pública celebrada el 14 de marzo de 2008 ante abogado TYRONE PAZMIÑO ASTUDILLO, Notario Público Tercero de este cantón. Por lo expuesto, y con fundamento en el Art. 68 de la Constitución y artículo 222 del Código Civil, solicita que mediante sentencia se declare la existencia de la unión de hecho entre JOSE VICENTE RODIGUEZ GALLEGOS y la suscrita SONIA AURORA RODIGUEZ CHUQUIAN, otorgándole los mismos derechos y obligaciones de una familia constituida mediante el matrimonio, sobre todo en lo relacionado a la sociedad conyugal.- CUARTO: Admitida a trámite la demanda, consta de fojas 36 a 37 citaciones por boleta a José Rodolfo Rodríguez Bosquez. A fojas 41 a 44 consta escrito de excepciones del accionado, que expresa: negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, ilegitimidad de personería activa y pasiva, falta de derecho del actor, incompetencia del juez, mala fe procesal, e improcedencia de la demanda. De fojas 48 a 50 constan citaciones por prensa realizadas a las accionadas Diana Elizabeth Rodríguez Bosquez y Cintya Stefania Rodríguez Bosquez. A fojas

Dora Moreano Villao
SECRETARIA
SALA ESPECIALIZADA FAMILIA
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
GUAYAQUIL

COPIA CERTIFICADA

53 se muestra oficio emitido por la Fiscalía de Bolívar, dentro de la indagación previa No. 175-2011, por el presunto delito de perjurio solicitando que se concedan copias certificadas del expediente. A fojas 62 a 66 consta contestación a la demanda por las demandadas Diana y Cyntia Rodríguez Bosquez, manifestando perjurio, incompetencia del juez y negativa de los fundamentos de hecho y derecho. A fojas 105 en providencia de fecha 21 de marzo de 2012, se abre la etapa de prueba; y de fojas 106 a 110 se encuentran escritos de los accionados e Informe de Inspección del Ministerio del Interior emitiendo certificados de residencia de los mismos; por lo que a fojas 111 el juez del Juzgado Sexto de lo Civil de Babahoyo de los Ríos, se inhibe de continuar sustanciando la causa. Por lo que a fojas 131 consta sorteo que correspondió a la Unidad Judicial No. 1 Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. A fojas 146 se dispone abrir la etapa de prueba; a) A fojas 160 consta certificación del Registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón San Miguel de Bolívar que expresa que la actora es dueña de un lote de terreno en el unto denominado "Florida Alungoto", ubicado en la parroquia Balsapamba; b) A fojas 161 a 163 constan certificados del Registrador mercantil de Babahoyo sobre inscripción de nombramientos de Sonia Rodríguez Chuquian y José Vicente Rodríguez Gallegos; c) A fojas 166 consta partida de nacimiento de Jenniffer Lissette Rodríguez Rodríguez; d) A fojas 167 a 170 consta copia certificada de Inscripción de Defunción de José Vicente Rodríguez Gallegos; Consta Testimonio de la Escritura de Compra-venta otorgada por José Vicente Rodríguez Gallegos a favor de Sonia Rodríguez Chuquian; e) A fojas 175 a 181 de autos se muestran varios documentos en relación al fallecimiento de quien en vida fue José Vicente Rodríguez Gallegos. A fojas 219 a 221 consta escrito de prueba de la accionada, en que solicita que se tenga como prueba su favor: 1.- La sentencia ejecutoriada de divorcio entre José Vicente Rodríguez Gallegos y Fabiola Elizabeth Bosquez Carrera dictada el 27 de noviembre de 2007 por el Juez Sexto de lo Civil de Bolívar; 2.- Cinco fojas de recetas y consultas médicas de fecha 12 de mayo de 2011 extendidas por el Dr. Oswaldo Cargua García; 3.- Una foja en la cual consta la compra de un producto agropecuario hecha por su conviviente con fecha 20 de febrero de 2010 por un valor de $1094.80; 4.- Libreta de ahorros No. 0985449 correspondiente al Banco de Fomento a nombre de su difunto cohabitante; 5.- Contrato de préstamo por la cantidad de $19.200 que realizó José Vicente Rodríguez Gallegos al Banco del Fomento con fecha 12 de septiembre de 2008; 6.- Título de Propiedad de una picadora de hierba perteneciente a José Vicente Rodríguez Gallegos con fecha 2 de febrero de 2010; 7.- Chequera del Banco Internacional correspondiente a la cuenta corriente N0. 910-060076-0 cuyo beneficiario era José Vicente Rodríguez Gallegos; 8.- Tres fojas de documentos personales de su difunto conviviente José Vicente Rodríguez Gallegos, tales como cédula de ciudadanía, licencia profesional de conducir, cédula militar de reservista, permiso para portar armas, servicio diferenciado de empresas extendido por el Banco Pichincha a nombre de la Compañía EMFLUSA, agencia Babahoyo; 9.- Diez fojas útiles certificadas de la demanda y aceptación deducida en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Guayaquil por los hoy demandados, quienes demandaban a la accionante para que inscriba la sentencia de divorcio de José Vicente Rodríguez Gallegos en el libro de acciones y accionistas de la Compañía EMFLUSA ante la Superintendencia de Compañías, quienes la demandan como gerente general de la citada compañía. A fojas 226 consta escrito de prueba de la parte accionada, en que solicitan que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor: a) Todo cuanto de autos les fuere favorable; b) Que se oficie al Fiscal de lo Penal del cantón San Miguel de Bolívar, a fin de que remita copias certificadas de la Indagación Previa No. 175-2011, por el juicio penal que por perjurio siguen contra la accionante (fs. 327- 542); c) Copia de la partida de Defunción de José Vicente Rodríguez Gallegos, solicitada por su hijo José Rodolfo Rodríguez Bosquez; d) Que se recepten testimonios al tenor de las preguntas presentadas. A fojas 258 a 264 constan testimonios rendidos por Fanny Margot Barragán Galeas, Lucrecia Noemí Cruz Flores, José Octavio Suarez Suarez, Wilson Alexander Angulo Barragán, Nanci Narcisa Mirallas Andachi, Franklin Dario Guerrero Duchi, Oswaldo Aurelio Tapia Salazar, a petición de la actora. A fojas 270 a 271 constan copias certificadas de sentencia de divorcio por mutuo consentimiento emitida por el Juzgado Sexto de lo Civil de Guayas, de fecha 27 de noviembre de 2007 a las 10h54. A fojas 272 a 300 consta deprecatorio

que contiene declaraciones de Hernán Francisco Vera Yépez, Segundo Roberto Rodríguez Gaibor, Leticia Angélica Naranjo, Rosa Fernanda Quincha Trujillo, María Sugey García Flores, Teresa de Jesús Ruiz Ruiz, María Salome Lema Peña, Angel Humberto Monar Ruiz, y Wilson Coloma Rodríguez, a petición de la accionante. A fojas 544 a 572 consta deprecatorio de diligencia de Inspección Judicial; en que se observa: A fojas 564 el Acta de Inspección Judicial. A fojas 597 a 598 consta Diligencia de Inspección Judicial y Declaración de Segundo Roberto Rodríguez Gaibor. A fojas 601 a 605 se encuentra incorporado al proceso el informe pericial presentado por la Ing. Gloria Romelia Gómez García. QUINTO: A fojas 11 a 13 de la instancia se fundamenta el recurso de apelación dentro del término de la ley; por lo que en virtud de la solicitud oportuna, a fojas 26 se abre el período de prueba por el término de diez días. A fojas 49 a 53 del cuaderno de instancia se incorpora el escrito de prueba presentado por los recurrentes, solicitando que se tenga como prueba a su favor: 1.- Confesión Judicial solicitada a la señora Sonia Aurora Rodríguez Chuquian, al tenor del sobre cerrado que acompaña; 2.- Doce fojas de fotos; 3.- Copia de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Bolívar; 4.- Que se recepten testimonios de los señores: Henry Baudillo Gaibor Sanabria, Marcos Alberto Mantilla Castro, María Teresa Torres Alarcón, Concepción de los Ángeles Gavilanes Castro y Prisca Beatriz Bazán Castro. A fojas 55 a 56 consta escrito de prueba presentado por Sonia Aurora Rodríguez Chuquian solicitando que a los testigos presentados por los demandados se les formule las repreguntas que presenta. A fojas 60, 62, 64 y 66 comparecen como testigos Bazán Castro Prisca Beatriz, Torres Alarcón María Teresa, Gavilanes Castro Concepción de los Ángeles y Mantilla Castro Marcos Alberto. A fojas 67 a 75 consta copia certificada segunda de la Escritura Pública de Posesión Efectiva de Bienes otorgada por Rodríguez Chuquian Sonia Aurora, realizada en la Notaría Primera del cantón San Miguel de Bolívar con fecha 26 de septiembre de 2011. A fojas 85 a 86 se aprecia el escrito de prueba de la parte accionante. A fojas 94 consta Acta de Confesión Judicial rendida por SONIA AURORA RODRIGUEZ CHUQUIAN. A fojas 101 en providencia de fecha 28 de agosto de 2013, a las 16h06, se declara la nulidad de todo lo actuado a fojas 15 inclusive del cuadernillo de instancia por evidente violación en el trámite. A fojas 108 se apertura el término probatorio por diez días contados a partir de su notificación. A fojas 120 se presenta el escrito de prueba de la actora en que requiere que se tenga como pruebas a su favor: 1.- Que se reproduzca todo de cuanto de autos le fuera favorable, en especial todas las pruebas solicitadas y evacuadas en primera instancia; 2.- Copia certificada de la designación del cargo de Presidenta de la Compañía INFLUSA EMPRESARIOS FLUMINENSES S.A. de fecha 29 de marzo de 2010, inscrita en el Registro Mercantil del cantón Babahoyo; 3.- Copia certificada del cargo de Gerente General de la Compañía INFLUSA EMPRESARIOS FLUMINENSES S.A. de fecha 15 agosto de 2011, inscrita debidamente en el Registro Mercantil del cantón Babahoyo, designación realizada después del fallecimiento de su citado conviviente José Vicente Rodríguez Rodríguez; 4.- Copias certificadas del rol de pagos de la Compañía INFLUSA EMPRESARIOS FLUMINENSES S.A. correspondientes del 1 al 30 de septiembre de 2012, con el cual justifica que la suscrita recibe su remuneración de Gerente, y José Rodolfo Rodríguez Bosquez recibe su remuneración como Presidente de dicha compañía; 5.- Escrito presentado por los demandados de fecha 20 de octubre de 2011, en el cual después del fallecimiento de su padre se dirigen a ella como Gerente de la compañía; 6.- La sentencia dictada por el inferior, quien declara la unión de hecho entre JOSE VICENTE RODRIGUEZ GALLEGOS y la suscrita. A fojas 128 a 129 consta escrito de prueba de la parte demandada en que se expresa como prueba a su favor: 1.- Todo cuanto de autos les fuera favorable; 2.- Impugna la declaración testimonial obrada por la parte actora, pues se ha contravenido lo establecido en el artículo 220 del Código de Procedimiento Civil y 1014 ibídem, acarreando nulidad; 3.- Que se oficie al Registrador Mercantil del cantón Babahoyo para que remita copia certificada de los nombramientos de la compañía Emflusa, Empresarios Fluminenses; 4.- La inscripción de defunción de su padre, que obra a fs. 225 de los autos; 5.- Que se oficie a la Comisión de Tránsito del Ecuador, con el objeto que certifique que su padre se encontraba brevetado en dicha institución (fs. 161-163); 6.- La adjunta factura No. 1714 emitida por la Funeraria Metropolitana el 6 de julio de 2011 para el

sepelio de su extinto padre; 7.- Que se oficie al INEC para que remita una copia certificada del formulario para la inscripción de defunción (fs. 143); 8.- Que se oficie a la Corporación Nacional de Electricidad CENEL EP, con el objeto de que se informe la fecha de apertura del medidor 42714, situado en las calles Velasco Ibarra y Alungoto, cantón San Miguel (fs. 155); 9.- La copia notariada de las comunicaciones fechadas a 16 de julio de 2009 y 30 de julio de 2010, por las que solicita préstamo por USD 24,200.00 y extensión de pago del mismo; 10.- Que se oficie a la empresa PETROLRIOS C.A. para que informe sobre el señalado préstamo, forma de concesión y forma de pago; 11.- La escritura pública de compra-venta otorgada ante el Notario Tercero del cantón San Miguel de Bolívar el 14 de marzo del año 2008; 12.- Que se oficie al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, para que certifique e informe si en los registros institucionales consta inscrito el contrato de arrendamiento con vigencia desde el año 2000 hasta el año 2004, que haya sido suscrito por José Vicente Rodríguez Gallegos y la accionante, sobre la casa situada en la Avenida 25 de abril y García Moreno; 13.- Que se oficie al Juzgado de Inquilinato y Gobierno Autónomo Descentralizado, en el cantón Montalvo para que certifique si en sus registros consta inscrito contrato antes mencionado (fs. 166-169); 14.- Que comparezca a rendir confesión judicial la actora. A fojas 137 consta Acta de Confesión Judicial rendida por RODRIGUEZ CHUQUIAN SONIA AURORA. A fojas 158 consta certificación del Registro Mercantil del cantón Babahoyo en respuesta a oficio.- SEXTO: Expuestos los antecedentes mencionados en los considerandos precedentes, es preciso señalar que a los jueces de ésta Sala les corresponde valorar y apreciar las pruebas aportadas por las partes y que forman parte de las tablas procesales, valoración que debe de hacerse en franca y fiel aplicación de la sana crítica del juzgador, al tenor de lo que determina el Art. 115 del Código Procesal Civil. Así pues, bajo esa perspectiva observamos el caso sub-judice, el actor tiene la obligación de probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo, conforme lo determina el Art. 113 del mismo cuerpo legal. Para resolver los Jueces deben observar los principios contenidos en los artículos 15,18, 20,23, 25, 27 y 28 del Código Orgánico de la Función Judicial y en los artículos 169 y 76, numeral 7, literal l de la Constitución de la República, en concordancia con las normas prescritas en nuestra legislación procesal civil. En ese sentido, cabe efectuar ciertas precisiones: a) Que en su demanda manifiesta que desde hace quince años ha venido manteniendo una relación extramarital con el señor José Vicente Rodríguez Gallegos, con quien ha procreado a Jenniffer Lissette Rodríguez Rodríguez, de 11 años de edad. Manifiesta que los domicilios durante dicho lapso tuvieron, fueron los siguientes: 4 años, desde 1996 hasta el 2000 en la ciudad de Babahoyo, Provincia de Los Ríos, a una cuadra atrás del Colegio "Benetazo"en la calle Juan E. Verdezoto, en casa de la familia Coloma; 4 años , desde el 2000 hasta el 2004, en la ciudad de Montalvo, Provincia de Los Ríos, en la calle 25 de abril, en la casa de Narcisa Mirallas; 3 años desde el 2004 hasta el 2007, en la ciudad de Montalvo, Provincia de Los Ríos, en la calle 25 de abril, en casa del señor Franklin Guerrero; 3 años, desde el 2007 hasta el 2010 en el recinto Pisagua Alto, cantón Montalvo, provincia de los Ríos en casa del señor Aurelio Tapia; y, aproximadamente un año, desde el 2010 hasta el 2011 en el recinto Alungoto, parroquia Balsapamba, cantón San Miguel, Provincia de Los Ríos hasta cuando falleció el 6 de julio del 2011.- b) Que el extinto José Vicente Rodríguez Gallegos en mutuo acuerdo con la señora Fabiola Elizabeth Bosquez Carrera, se divorciaron mediante sentencia dictada por el señor Juez Sexto de lo Civil del cantón San Miguel, Provincia de Bolívar, de fecha 27 de noviembre del 2007, a las 10h54, dentro del juicio 260-2007, sentencia que fuera inscrita el 5 de marzo del 2008. (Este punto es de suma relevancia para el análisis, pues es a partir de esa fecha, que la Sala deberá verificar la existencia o no de los presupuestos para declara la unión de hecho).- SEPTIMO: Del examen de las pretensiones, las excepciones y los elementos probatorios aportados por las partes, éste Tribunal llega a las conclusiones: 1. De la revisión de las tablas procesales se constata que de fojas 175 a 182 la actora como prueba a su favor presentó documentos personales del extinto José Vicente Rodríguez Gallegos que indica se encontraban en su poder al momento de su fallecimiento; así como una serie de acuerdos de condolencia que recibió a raíz de dicho suceso.- 2. A fojas 161, 162 y 163, constan los

nombramientos extendidos el 4 de abril del 2009, 29 de marzo del 2010 y 15 de agosto del 2011, a favor de la señora Sonia Aurora Rodríguez Chuquian, como representante legal de EMFLUSA, EMPRESARIOS FLUMINENSES S.A., en los que en la razón de aceptación conta la diligencia en las que se aprecia que la hoy accionante se encuentra "domiciliada en la ciudad de Babahoyo".- 3. A fojas 167 a 171, consta la Escritura de Venta autorizada el 14 de marzo del 2008, en la cual comparece como vendedor el señor José Vicente Rodríguez Gallegos y como compradora, la señora Sonia Aurora Rodríguez Chuquian, hecho cierto que demuestra que entre los dos se celebró un contrato de índole monetario (oneroso).- 4. La actora con el fin de probar sus asertos recurre a la prueba testimonial la de manera uniforme coincide en conocer la relación de pareja que existía entre el extinto y la hoy accionante, no siendo motivo de análisis de la Sala aquella que hace referencia a hechos anteriores al 5 de marzo del 2008, en virtud del matrimonio que mantenía el extinto con la señora Fabiola Elizabeth Bosquez Carrera hasta dicha fecha.- 5. Otro punto coincidente en las declaraciones en mención, determina el hecho que el extinto fuera velado en la casa situada en el recinto La Florida – Alungoto; lo que si bien es cierto evidenciaría tal suceso, no es elemento suficiente ni determinante para acreditar que en efecto existió la unión de hecho, conforme a la ley. En ese orden, merece especial atención el testimonio hecho por el señor Oswaldo Aurelio Tapia Salazar, de fojas 264 y vta., quien en la pregunta 5.4 que hace referencia a que desde el mes de octubre del 2007 hasta el mes de octubre del 2010, Sonia Rodríguez Chuquian y José Rodríguez Galllegos, vivían como marido y mujer en su casa situada en Pisagua Alto, cantón Montalvo, Provincia de Los Ríos, responde: " Si es verdad, ellos estaban en mi casa en la cual les cedía en arriendo para que ellos vivan allí por tres años desde el 2007 hasta el 2010.." Sobre este punto, en esta instancia, a petición de los accionados, se requirió del juzgado competente del cantón Montalvo, Provincia de Los ríos acredite la existencia del contrato de arrendamiento que fue mencionado por el señor Aurelio Tapia, señalando dicha autoridad judicial que no hay contrato inscrito, a lo que se suma que en el proceso no existe prueba de recibos de pago que justifique ello y que permitan sostener la veracidad del testimonio analizado, por lo que, a criterio de la Sala, el mismo carece de valor probatorio. Finalmente, se ha incorporado al expediente información remitida por el Comisión de Transito del Ecuador, en la que aparece como dirección domiciliaria que tenía registrada el extinto es en la ciudad de Guayaquil, la ciudadela Quisquis.- OCTAVO: Al apreciar la prueba en su conjunto, hay que hacerlo tomando en cuenta y revisando si las pruebas aportadas, en efecto, permiten al juzgador llegar a la convicción y a la certeza de los hechos. En aplicación del principio de imparcialidad, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internaciones de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. Bajo esa consideración, considerando que el segundo inciso del artículo 222 del Código Civil, establece que la unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes. En el caso sub-judice, éste Tribunal arriba a la conclusión de que la actora no ha podido demostrar los presupuestos básicos que la ley determina para que su pretensión sea acogida. Por lo expuesto, sin más análisis, esta Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas "administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del ecuador y por autoridad de la constitución y las leyes de la república", ADMITE el recurso de apelación y REVOCA el fallo venido en grado, para declarar sin lugar la demanda, por así corresponder a la realidad procesal.- Cúmplase con lo ordenado en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil, disponiéndose que se remita el proceso al juez de primer nivel para los fines legales consiguientes. Dese lectura y Notifíquese.- f).-MSC. DORA MOREANO CUADRADO, JUEZ, f).- AB. ALFONSO EDUARDO ORDEÑANA ROMERO, JUEZ, f). DRA. MARIA GABRIELA MAYORGA CONTRERAS, JUEZA.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Ab. Martha Troya de Velasco
SECRETARIA RELATORA DE LA SEGUNDA SALA
CIVIL, MERCANTIL Y MATERIAS RESIDUALES
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

CERTIFICADA

ADMINISTRANDO JUSTICIA,EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR , Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES.

JUICIO No. 143-2014
JUEZA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO.

Quito, viernes 17 de octubre del 2014, las 08h34.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES:

La señora Sonia Aurora Rodríguez Chuquian, ha demandado la declaratoria de unión de hecho existente con el señor José Vicente Rodríguez Gallegos, quien se encuentra fallecido, razón por la cual demanda a los señore/as José Rodolfo, Diana Elizabeth y Cintya Stefanía Rodríguez Bosquez, hijos de aquel.

La sentencia de primera instancia, es favorable a la pretensión de la accionante, en tanto que la de segunda, -en virtud del recurso de apelación interpuesto por el accionado-, revoca el fallo, declarando sin lugar la demanda, razón por la cual, la parte actora comparece en tiempo y forma oportuna interponiendo recurso extraordinario de casación de la sentencia de última instancia, emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 24 de abril de 2014; las 09h26.

2. COMPETENCIA:

Este Tribunal es competente para conocer y resolver en materia de casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República, en relación con los Artículos 183 y 189 del Código Orgánico de la Función Judicial reformados por los artículos 8 y 11;[1] artículo 1 de la Ley de Casación y, conforme las Resoluciones dictadas por el Consejo de la Judicatura de Transición N° 004-2012 de 25 de enero de 2012; y, la emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia N° 03-2013 de 22 de julio 2013, respecto a la nueva conformación de las Salas de este Órgano Jurisdiccional, en razón de las reformas al Código Orgánico de la Función Judicial.

[1] Ver Suplemento del R.O. N° 38 del 17 julio 2013.

3. NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS, CAUSALES ALEGADAS POR EL CASACIONISTA, Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

3.1 La recurrente apoya su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, manifestando que ha existido una indebida aplicación de los arts. 168.6 de la Constitución de la República, 19 del Código Orgánico de la Función Judicial y 226 del Código Sustantivo Civil; así mismo, sostiene que las disposiciones contenidas en los arts. 222 y 223 del Código Civil, no han sido aplicadas en la sentencia recurrida. Por otro lado, arguye que en el fallo bajo censura se ha infringido el contenido de los arts. 68 y 76.1 de la Carta Fundamental, sin especificar cuál es el yerro cometido por el Tribunal adquem con respecto a estas normas constitucionales.

3.2 Al momento de fundamentar su recurso, la casacionista, comienza señalando el principal argumento del fallo revocatorio de apelación que le causa gravamen. En este sentido, manifiesta que el Tribunal adquem, revoca el fallo de primer nivel, sobre la base de una deducción lógica: si la unión de hecho de acuerdo con la ley, termina con la muerte de uno de los convivientes (art. 226.d C.C.),[2] mal puede demandarse su declaratoria de existencia, cuando el supuesto conviviente ha fallecido; lo que debió pretender en todo caso, –sostiene el Tribunal adquem- es demandar la terminación de la institución unión de hecho.

Al contrario, la que recurre sostiene que en primer lugar debe conseguirse la declaración judicial de existencia de unión de hecho, para posteriormente sí pretender su terminación, con este razonamiento concluye acusando al fallo de instancia por aplicar indebidamente el art. 226 del Código Civil.

Por otra parte sostiene, que al no haber existido alegación de improcedencia de la demanda, sobre la base del artículo en mientes, y teniendo en cuenta el principio dispositivo, no le estaba permitido al Tribunal adquem, fallar en la forma como lo

[2] Art. 226.- Esta unión termina:
a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un juez de lo civil.
b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el juez de lo civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.
c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,
d) Por muerte de uno de los convivientes.

ha hecho, pues contraviene lo dispuesto en el art. 168.6 de la Constitución en relación con el 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. En definitiva, arguye que al haberse probado en forma fehaciente la existencia de unión de hecho con el padre fallecido de los demandados, debió aplicarse lo dispuesto en los arts. 222 y 223 del Código Civil.

4. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

De acuerdo a la puntual censura traída por la recurrente en contra de la sentencia de apelación, el problema jurídico a resolver en el presente caso, se reduce a determinar, si ¿se puede declarar la existencia de la unión de hecho de una persona fallecida?

5. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES.

5.1 El marco jurídico que entraña la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, supone que quien la alega, se encuentra de acuerdo con las conclusiones fácticas a las que ha llegado el juzgador de instancia, no así con el ejercicio de aplicación normativa a ese marco fáctico, momento en que se produce el yerro, aplicando indebidamente, no aplicando o finalmente errando en la interpretación de una norma sustantiva del ordenamiento jurídico. Es decir, el yerro se produce al momento que el juzgador/a, realiza la operación jurídica de la subsunción, resultado de la incoherencia entre el marco fáctico y la norma escogida para el efecto.

5.2 Así las cosas, corresponde revisar el marco fáctico establecido en la sentencia en cuestión, y contrastarlo con la norma jurídica acusada como indebidamente aplicada, esto es el art. 226 del Código Civil, para luego analizar si se ha dejado de aplicar los arts. 222 y 223 ibídem.

En el considerando "TERCERO" de la sentencia bajo examen, se relata la abundante prueba presentada por la actora, y las pruebas de descargo de la demandada, concluyendo en el considerando "CUARTO" que

> La sentencia impugnada desecha las excepciones planteadas por los demandados y declara con lugar la demanda de unión de hecho entre la señora Sonia Aurora Rodríguez Chuquian y el fallecido José Vicente Rodríguez Gallegos [...] En vista que la actora al presentar la demanda [...] solicita que se declare la existencia de

la unión de hecho entre José Vicente Rodríguez Gallegos y Sonia Aurora Rodríguez Chuquian cuando el primero de los nombres yace muerto, su pedido deviene en improcedente al tenor del Art. 226 del Código Civil [...] *en consecuencia, por deducción lógica elemental se concluye que no puede ser declarada la unión de hecho cuando el supuesto conviviente está muerto, por el contrario lo que debió demandarse era la terminación de la unión de hecho* [...][3] (cursivas fuera del texto)

Como se ve, el Tribunal adquem, luego de enunciar el acervo probatorio actuado tanto en primera como en segunda instancia, deduce -al igual que el juez de primer nivel-, que sí existió unión de hecho entre la actora y el señor José Rodríguez Gallegos, pues afirma determinantemente que lo que debió demandar la actora, es la terminación de la institución unión de hecho y no su declaratoria de existencia; cosa que manifiestamente demuestra que el Tribunal adquem, considera que efectivamente la institución demandada si ocurrió.

5.2.1 El art 226 del Código Civil, establece las causas de terminación de la unión de hecho, entre las que consta la muerte de uno de los convivientes; en este sentido, *para que una institución jurídica pueda terminar legalmente, debe indefectiblemente precederle su creación, así mismo jurídica*, esto es, que su origen cumpla con los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, la señora actora, ha demandado la declaratoria de existencia de unión de hecho con el señor José Rodríguez Gallegos, quien se encuentra fallecido, precisamente porque aquella institución, con motivo de esta demanda recién entraría a la vida jurídica, para surtir los efectos legales que el ordenamiento jurídico prevé.

Continuando con el análisis, correspondía entonces a la actora cumplir con los requisitos legales que dan origen a la unión de hecho, y que constan del art. 222 del Código Civil, cosa que de acuerdo a la sentencia del Tribunal adquem, y del juez de primer nivel, la accionante ha cumplido demostrando los presupuestos legales de la norma en cita, esto es: a) unión estable y monogámica entre los convivientes; b) duración de más de dos años; c) no existencia de vínculo

[3] Ver sentencia de apelación, voto de mayoría, folios 175-178 del segundo cuaderno de segunda instancia.

matrimonial; d) que esta unión tenga como finalidad vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente; e) que exista publicidad de la unión, es decir, que el trato entre convivientes sea público y notorio; y, f) que exista vocación de legalidad, esto es, capacidad legal para contraer matrimonio.

De lo analizado, se puede concluir que efectivamente los operadores jurídicos de apelación, han subsumido al marco fáctico por ellos establecido - inobjetable para este Tribunal-, una disposición impertinente al caso, lo que significa que se ha producido una indebida aplicación del art. 226 del Código Civil, en consecuencia, y al mismo tiempo, según lo expuesto en líneas anteriores, se deja de aplicar el contenido de las disposiciones de los arts. 222 y 223 ibídem, deviniendo en la procedencia del recurso extraordinario de casación.

5.3 Por último, precisa examinar la actuación del Tribunal de apelación, pues se advierte que al momento de conceder el recurso de casación, disponen el envío de las principales piezas procesales al juzgado de origen, para la ejecución de lo resuelto;[4] actuación procesal que resulta contraria a norma expresa, toda vez que se ignora el contenido del art. 10 de la Ley de Casación, que expresamente señala: "*Salvo que el proceso verse sobre el estado civil de las personas*, o el recurso haya sido interpuesto por los organismos o entidades del sector público, la admisión a trámite del recurso no impedirá que la sentencia o auto se cumpla." Consecuentemente, y tratándose de un asunto de estado civil, como en el presente caso es la declaratoria de unión de hecho, se ha transgredido por parte del Tribunal adquem la técnica procesal propia y extraordinaria del recurso de casación, que deberá ser irrestrictamente observada en casos futuros por parte de los operadores jurídicos.

6. DECISIÓN EN SENTENCIA:

Así las cosas y conforme la argumentación expuesta a lo largo del presente fallo, el Tribunal Único de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE**

[4] Ver providencia en la que se acepta el recurso extraordinario de casación, folios 202 del segundo cuaderno de segunda instancia.

LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", casa la sentencia recurrida, dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 24 de abril de 2014; las 09h26, dejando en firme la resolución de primer nivel, esto es, se declara la existencia de unión de hecho entre los señores Sonia Aurora Rodríguez Chuquian y José Vicente Rodríguez Gallegos, habida a partir del divorcio de éste último, 05 de marzo de 2008, hasta su fallecimiento, el 06 de julio de 2011.Con el ejecutorial, se dispone la inmediata devolución del expediente al juzgado de origen. Sin costas. Notifíquese.

Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo.
JUEZA NACIONAL

Dra. Rocío Salgado Carpio.
JUEZA NACIONAL

Dra. María Rosa Merchán Larrea.
JUEZA NACIONAL

Certifico.-

Dra. Patricia Velasco Mesías
SECRETARIA RELATORA.

Causa No. 2012-7643

RAZÓN: En calidad de Secretaria de la Unidad Judicial Especializada en la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil. Siento como tal, que dentro de la presente causa la sentencia dictada por Usía, de fecha 01 de Marzo del año 2013, a las 12h25 y confirmada mediante sentencia de casación del viernes 17 de octubre del 2014 emitida por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional De Justicia, la misma se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Lo Certifico.- Guayaquil, 12 de Junio del año 2015.-

Ab. Mónica Serrano Villao
Secretaria

Ab. Mónica Serrano Villao
SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CANTON GUAYAQUIL

COPIA CERTIFICADA

Ab. Mónica Serrano Villao
SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA FAMILIA
MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CANTON GUAYAQUIL

COPIA CERTIFICADA

DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO
INTENDENCIA DE COMPAÑIAS DE GUAYAQ...
RECIBIDO
04 SEP 2015 HORA: 16:00

Receptor: Michelle Calderon Palacios

Firma: M/Michelle

Superintendencia de Compañías
Guayaquil

Visitenos en: www.supercias.gob.ec

Fecha:

01/SEP/2015 15:42:57 Usu: alejandrog

Remitente: No. Trámite: 33990 - 0

SONIA RODRIGUEZ

Expediente: 116763

RUC: 1291714605001

Razón social:

EMFLUSA EMPRESARIOS FLUMINENSES S.A.

SubTipo tramite:

POSESION EFECTIVA DE BIENES

Asunto:

POSESION EFECTIVA DE BIENES

Revise el estado de su tramite por INTERNET Digitando No. de tràmite, año y verificador =	46